

**CUADERNO PRÁCTICO PARA LA
EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES**

Autor: Isabel Bermúdez Elorrieta

Socia de Morison ACPM, SLP.

Auditora de cuentas con más de 28 años de experiencia, perteneciente al ICJCE desde 1994.

Licenciada en Derecho por ICADE especialidad Letrado asesor de empresas E1.

Miembro de la Comisión del Registro de Auditores Judiciales del ICJCE.

Depósito Legal: M-42154-2018

ISBN: 978-84-15354-90-1

1ª edición: enero de 2019.

© Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. España. 2019.



Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

Paseo de la Habana 1, 28036 - Madrid

T +34 91 446 03 54 / e-mail: raj@icjce.es

www.icjce.es

El presente material pertenece al Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, se atribuyen a éste todos los derechos de explotación y otros conexos sobre el mismo en cualquier forma, modalidad o soporte.

El material debe utilizarse únicamente con fines de estudio, investigación o docencia, sin que pueda utilizarse por terceros para fines comerciales o similares. Por tanto, se prohíbe su copia, distribución, reproducción, total o parcial de este material por cualquier medio sin la autorización expresa y por escrito del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN GENERAL	1
II. LA FASE DE PRUEBA EN UN JUICIO	3
1. Introducción	3
2. Los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico	3
3. La prueba pericial contable	6
4. El momento de la prueba	8
5. La valoración de la prueba pericial contable por parte del juez	11
6. La fase de prueba en los distintos órdenes jurisdiccionales	13
III. EL PERITO. SU DESIGNACIÓN.	16
1. Definición	16
2. Quién puede ser perito	17
3. Características básicas del perito	18
4. Abstención, tacha y recusación del perito	23
5. La designación y la aceptación del perito	25
5.1. Designación por las partes	25
5.2. Designación por parte del Juzgado o Tribunal	26
5.3. Designación a instancia del Ministerio Fiscal	28
5.4. Caso de beneficio de asistencia jurídica gratuita	29
5.5. Caso específico de designación de persona concreta y determinada	29
5.6. El acto de la aceptación por parte del perito	29
6. El perito como experto económico, financiero y/o contable	31
7. Responsabilidad del perito	32
IV. EL DESARROLLO DEL ENCARGO	35

1. La aceptación	35
2. La carta de encargo y los honorarios	37
3. Recopilación de antecedentes y de la documentación soporte del encargo	40
4. Procedimientos a aplicar para la obtención de evidencia	43
5. Documentación del trabajo	47
6. Supervisión del trabajo	49
V. LA EMISIÓN DEL INFORME	51
1. Definición	51
2. Regulación	51
3. Características	52
4. Estructura	54
4.1. Identificación y manifestaciones legales	54
4.2. Objeto del informe	56
4.3. Documentación utilizada	57
4.4. Párrafo de reserva de información	57
4.5. Antecedentes y contexto de la situación	57
4.6. Procedimientos y metodología aplicados	58
4.7. Conclusiones	59
4.8. Cláusula de Limitación de distribución	59
4.9. Documentación anexa	60
5. Momento de aportación del informe	60
6. Defensa del informe o dictamen en la fase del juicio	61
7. Ejemplos más habituales de informes	63
VI. ESPECIFICIDADES DE LA JURISDICCIÓN PENAL	65
1. Introducción	65

2. Las partes en el proceso penal	66
3. Procedimiento y desarrollo de la prueba pericial	67
4. Supuestos más habituales de informes periciales en el ámbito penal	69
VII. ANEXO: MODELOS DE INFORMES	71
1. Anexo.1.....	71
1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales	71
2- Objeto del dictamen	72
3- Antecedentes y contexto de la situación	72
4- Documentación examinada.....	72
5- Párrafo de reserva de información.....	73
6- Procedimientos y metodología	74
7- Conclusiones.....	74
8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución.....	75
2. Anexo.2.....	76
1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales.....	76
2- Objeto del dictamen	77
3- Antecedentes y contexto de la situación	77
4- Documentación examinada.....	77
5- Párrafo de reserva de información.....	78
6- Procedimientos y metodología	79
7- Conclusiones.....	80
8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución.....	80
3. Anexo 3	82
1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales.....	82
2- Objeto del dictamen	83

3- Antecedentes y contexto de la situación	83
4- Documentación examinada	84
5- Párrafo de reserva de información	84
6- Procedimientos y metodología	85
7- Conclusiones	86
8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución	86
VIII. ABREVIATURAS UTILIZADAS	88
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	89

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Este cuaderno práctico pretende ofrecer una visión general de la figura del perito contable, económico y financiero como auxiliar de los órganos jurisdiccionales y de los letrados o asesores legales contratados por las partes para la resolución de los conflictos y disputas que dan lugar a un procedimiento judicial o arbitral.

Por esta razón, el presente cuaderno parte de la idea esencial de la categorización del informe o dictamen pericial (el uso de ambas acepciones resulta indistinto) como un medio de prueba en derecho cuya función primera es la de servir de fundamento sobre bases científicas y técnicas para llegar al convencimiento sobre unos determinados hechos controvertidos dentro de un procedimiento judicial o arbitral.

Además, en los últimos años, el aumento de las reclamaciones judiciales y de la importancia de las mismas debido a la globalización de los mercados ha obligado a que las firmas y los profesionales hayan tenido que desarrollar estructuras organizativas específicas con departamentos y equipos dedicados en exclusiva a la actividad pericial (departamentos de *forensic*) donde se llevan a cabo todo tipo de informes para ser aportados y defendidos en procedimientos judiciales y arbitrales. Estos profesionales, apoyados por los medios técnicos y la organización adecuados, están dando un gran impulso a la profesión del perito económico, financiero y contable.

Desde esta perspectiva, la obra pretende resaltar el hecho de que resulta imprescindible para todo perito conocer no sólo la técnica, metodología y normativa que regula su profesión específica, sino que también se le exigen ciertos conocimientos de las normas procedimentales básicas que le permitan desarrollar el encargo recibido de forma adecuada.

En este sentido, el contenido de este cuaderno pivota sobre la regulación marcada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es supletoria para en el resto de órdenes jurisdiccionales (mercantil, contencioso, laboral y penal) y por tanto es el de imprescindible dominio para cualquier perito

contable. No obstante lo anterior, se ha reservado un último capítulo a la jurisdicción penal, debido a la específica regulación de la prueba pericial contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Redactado de una forma directa y didáctica, es un producto dirigido a cualquier profesional que se aproxime a los ámbitos que en él se exponen.

II. LA FASE DE PRUEBA EN UN JUICIO

1. Introducción

El diccionario de la RAE establece como segunda acepción de la palabra prueba, la *“razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*.

Desde el punto de vista del derecho la definición establecida es: *“Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”*.

La doctrina en derecho en general **identifica la prueba con el medio para probar** algo.

La fase de prueba es por tanto una fase esencial en todo procedimiento judicial, ya que a través de los medios de prueba el juez o el tribunal llega al convencimiento de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes en el proceso.

2. Los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico

Los medios de prueba admitidos en derecho conforme quedan expuestos en el apartado 1 del art. 299 de la LEC son:

- El interrogatorio de las partes
- Los documentos públicos
- Los documentos privados
- El dictamen de los peritos
- El reconocimiento judicial
- El interrogatorio de testigos

En su apartado 2 este artículo continúa señalando que, además, también se admiten como medios de prueba *“los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas*

llegadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso". Las contabilidades, datos y archivos económico-financieros procesados por ordenador se encontrarían dentro de este tipo de *instrumentos*.

Sobre estos últimos medios de prueba la LEC permite que se pueda a su vez proponer y realizar una nueva prueba pericial (art. 352).

En este sentido el dictamen pericial queda configurado como un medio de prueba dentro de los admitidos en derecho en el marco de un proceso judicial o arbitral.

En nuestro ordenamiento jurídico, las partes proponen y desarrollan **las pruebas** que estiman oportunas para defender sus intereses, pero sin embargo **el valor e importancia de las mismas** es una cuestión que compete exclusivamente a la libertad de apreciación del juez.

Con carácter general, la naturaleza rogada de la justicia en civil y mercantil conduce a que la actividad probatoria (salvo excepciones establecidas por imperativo legal) recaiga siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de las pruebas referentes a la argumentación que se pretende.

Por consiguiente, el Juez no puede tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados o solicitados por las partes en sus alegaciones. Asimismo, el juez tampoco puede disponer la *apertura del pleito a prueba* si al menos una de las partes no la solicita, ni tampoco con carácter general podrá ordenar la práctica de un medio de prueba que no haya sido propuesto por ellas.

Es decir, las pruebas a practicar en un juicio:

- Las proponen las partes interesadas en probar los hechos alegados
- Las lleva a cabo (aporta) la parte interesada

- Se realizan a costa de la parte interesada (independientemente de sobre quién recaiga su pago finalmente)

En todo caso, este principio se refiere únicamente al ámbito de los hechos y nunca al de la calificación jurídica de los mismos que, como es lógico, corresponderá siempre al órgano jurisdiccional.

Es decir, la prueba tiene por objeto aclarar unos hechos, no el significado jurídico de los mismos, que sólo compete al juez.

El juez ha de conocer del significado jurídico de los hechos, pero no tiene obligación de conocer otros campos del conocimiento, ya sean científicos, técnicos, artísticos o prácticos. Es en este contexto donde se incardina el dictamen o informe pericial.

En este sentido se pronuncia la LEC al establecer en el apartado XI de su exposición de motivos que *"...la Ley se incline coherentemente por entender el dictamen de peritos como **medio de prueba en el marco de un proceso**, en el que, salvo las excepciones aludidas, **no se impone ni se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes en que fundamenten las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es sobre éstas sobre las que recae la carga de alegar y probar**. Y por ello **se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes** y se reserva la designación por el tribunal del perito para los casos en que así sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario. (...) Así, la actividad pericial responde ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, adquiriendo sentido su libre valoración (medio de prueba)".*

Consecuentemente y dado que la **prueba pericial es un medio de prueba** conforme a la LEC, la nota que caracteriza al denominado *perito judicial* es que está sometido a las normas, deberes y responsabilidades del proceso judicial en el que interviene.

3. La prueba pericial contable

Dentro de la prueba pericial, con carácter general, adquiere especial relevancia la **prueba pericial contable, económica y/o financiera**.

- La prueba pericial contable es la que se basa exclusivamente en cuestiones contables y por ello se suele realizar sobre contabilidades y cuentas anuales, libros contables o estados financieros de los cuales la prueba deriva.
- La prueba pericial de índole económica va más allá que la mera prueba contable en el sentido de que no sólo requiere el examen de libros y/o documentos contables y su análisis aplicando unos conocimientos profesionales, sino que es más compleja, ya que requiere en ocasiones establecer cálculos, hipótesis y estimaciones referidas a cuestiones micro o macro económicas sobre bases científicas o técnicas, para conducir a unas conclusiones acerca de los hechos discutidos en el juicio. Por ejemplo, en ocasiones el perito puede ser requerido para establecer el valor de una unidad productiva o un negocio concreto, y para ello en su dictamen habrá de detallar los diversos métodos de cálculo existentes en la doctrina para determinar este valor (proyección y descuento de series de valor como son los dividendos o los flujos de caja, o el método de valoración basado en activos, o el método de comparables o múltiplos, ...etc) y la razón por la que ha decidido aplicar uno de ellos frente al resto, y desarrollar el cálculo concreto conforme al método científico elegido.

Sin embargo, desde un punto de vista *coloquial* se entiende como *pericial contable* en sentido amplio, la prueba cuya naturaleza y contenido sean de carácter económico, financiero y contable, es decir, que verse sobre las siguientes áreas del conocimiento:

- Contables
- Económicos
- Financieros

- Macroeconómicos
- Valoraciones económicas financieras relativas a empresas, propiedad industrial o propiedad intelectual.
- Etc.

En la práctica existen diferentes controversias o disputas que pueden hacer necesaria la intervención de un perito como experto independiente en materia económica, financiera y contable.

En función del ámbito jurisdiccional en que se producen, entre otras cabe destacar las siguientes:

a) En el ámbito del derecho civil

- Cálculo de indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente
- Cálculo de deudas en relaciones contractuales complejas
- Indemnizaciones derivadas del contrato de agencia
- Opinión de experto contable, financiero y económico respecto de relaciones o hechos concretos

b) En derecho penal

- Fraudes en la documentación y soportes contables
- Irregularidades con cheques y pagarés de cuentas bancarias
- Sustracciones de efectivo
- Falseamiento de información
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la LO 5/2010
- Delito fiscal
- Fraude en las subvenciones

c) En derecho contencioso administrativo

- Recursos contra resoluciones de la AEAT o la TGSS
- Revisión de actuaciones tributarias

d) En derecho mercantil

- Verificación pericial (no de auditoría) de registros contables para determinar su corrección y su adecuación a la normativa aplicable en casos de impugnación de cuentas, reparto de dividendos, separación de socios...
- Valoración de daños y perjuicios por responsabilidad de administradores
- Daño emergente y lucro cesante relativos a patentes y marcas, competencia desleal...

e) En derecho concursal

- Acreditación de los presupuestos de la insolvencia
- Acreditación de la culpabilidad en la pieza de calificación del concurso
- En acciones rescisorias
- Por acuerdos de refinanciación

Etc.

4. El momento de la prueba

Nuestro ordenamiento jurídico establece una fase concreta en el proceso para desarrollar de forma unitaria todas las pruebas elaboradas y propuestas por las partes. Esto es en el momento del **juicio** en la llamada fase de "práctica de la prueba".

El juicio es el periodo decisivo en todo proceso judicial en el que se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal que ha de resolver sobre el asunto.

Sin embargo, la labor de un perito contable y/o económico es más amplia y abarca momentos muy diversos dentro de un procedimiento o disputa, más allá de la fase de juicio. En la jurisdicción civil, la actuación probatoria del perito se puede dar:

- a) Con anterioridad al inicio de un procedimiento, apoyando desde un punto de vista técnico a los asesores legales de la parte que quiere interponer la demanda, y elaborando el informe pericial requerido aportándose al procedimiento junto con la demanda.

Este es el momento en que habitualmente se incardina el dictamen pericial: una de las partes está interesada en reclamar un derecho y decide dejar aclarado o probado un determinado hecho o unas determinadas pretensiones, y por ello encarga la elaboración de un informe específico sobre el asunto de su pretensión al profesional con conocimientos específicos sobre el mismo que pueda explicarlo de la forma más adecuada.

- b) Asesorando y acompañando a la dirección letrada en las diligencias preliminares del proceso. Se trata de actuaciones opcionales que son previas al inicio del proceso. Cualquier persona que se considere con derecho puede acudir al Juzgado que estime competente a solicitar que se lleven a cabo determinadas acciones que, si son aceptadas, le permitirán acudir a la Oficina Judicial a presenciarlas, yendo acompañado de un profesional que le asesore (arts. 256 a 263 LEC). Realizadas las actuaciones, el solicitante en un plazo determinado habrá de interponer la correspondiente demanda.
- c) En el momento de la contestación a la demanda o con la reconvenición a petición del demandado.
- d) Emitiendo el informe pericial a petición de cualquiera de las partes con posterioridad al inicio del litigio cuando no hubiera sido posible presentarlo con la demanda o con la contestación.
- e) Defendiendo el informe emitido en el acto del juicio y en su caso ampliando el dictamen si fuese admitida nueva práctica de prueba.

- f) A solicitud del juez, práctica de prueba pericial con emisión de dictamen en las diligencias finales antes de dictar sentencia.
- g) En segunda instancia, cuando la parte perjudicada por la sentencia la recurra, puede solicitar en el escrito de interposición del recurso la práctica de prueba pericial contable o económica en determinados casos muy tasados (art. 460 LEC).

En definitiva, la intervención de un perito contable, economista o auditor dentro del proceso se incardina en la actividad probatoria de los hechos de un procedimiento judicial o arbitral y a lo largo de las diversas fases de la reclamación de la parte interesada, en los distintos momentos de la misma.

En resumen, podemos determinar que las fases habituales de actuación del perito económico financiero o contable en el procedimiento son:

- Fase Inicial de definición de la estrategia de la reclamación y determinación de los aspectos económicos de la disputa. En este momento el perito dará apoyo y asesoramiento a la dirección letrada y le acompañará en caso de que haya petición de diligencias preliminares o prueba anticipada.
- Fase de elaboración del informe, que será incorporado a la demanda a interponer.
- O bien se incorpora en la contestación a la demanda o en la reconvencción.

En estos tres momentos procesales es donde la LEC prevé expresamente la aportación del informe pericial con carácter habitual.

En estos casos, en muchas ocasiones, la cuantificación económica de lo reclamado viene establecida en el propio informe pericial.

- Fase de juicio, en la cual se expone, explica y defiende el informe elaborado y se aclaran las cuestiones del mismo que las partes o el tribunal consideren oportunas. También puede ser común en esta fase que el perito contratado por demandante o demandado, colabore con su cliente en la formulación de las preguntas oportunas al perito de contrario, ayudando a la dirección letrada en la preparación de las mismas.



5. La valoración de la prueba pericial contable por parte del juez

Al ser el dictamen pericial un medio de prueba para ayudar a valorar y resolver al juez sobre unos determinados hechos, necesariamente habrá de ser objeto de valoración por el mismo a la hora de tomar su decisión (dictar la sentencia).

En este sentido hay que resaltar que **las conclusiones contenidas en los informes periciales no vinculan al juez** a la hora de decidir sobre un asunto.

El art. 348 de la LEC es claro en este sentido al establecer que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, esto es, de acuerdo con las normas racionales del criterio humano, con lógica, y con las máximas de la experiencia y los conocimientos adquiridos previamente.

No obstante, sobre la base de la jurisprudencia emitida en relación con la valoración de la prueba pericial, se conoce que el juez a la hora de establecer el valor del dictamen pericial como prueba de la evidencia que le proporciona para llegar a la convicción sobre un determinado asunto, **siempre tiene en cuenta:**

- *La claridad* tanto en el informe como en sus conclusiones que han de ser claras y precisas y permitir formarse criterio sobre el tema en cuestión a través de un lenguaje técnico pero asequible.
- *El método de trabajo* desarrollado y los procedimientos aplicados que se pondrán de manifiesto a través de una buena estructura y fundamentación del informe, con una secuencia lógica de sus argumentos.
- *La cualificación profesional* del perito y su competencia en el sentido de su especialización, experiencia y rigor técnico.
- La involucración en la defensa del informe y en la aportación de *las aclaraciones* pertinentes efectuadas en el acto del juicio.

En definitiva, la clave para la valoración de un informe pericial contable vendrá establecida por la cualidad de su contenido que habrá de incluir necesariamente, para poder convencer al juez, lo siguiente:

- a) La explicitación de los hechos económicos de base
- b) La explicitación de la teoría económica subyacente

- c) La exposición de otros criterios o teorías posible
- d) La explicación de las razones que han conducido al perito a optar por una teoría concreta

El juez habrá de valorar las conclusiones contenidas en todos los informes, tanto los aportados por las partes como los solicitados por el propio Juzgado, motivando de forma expresa, en su caso, cuando no esté de acuerdo con alguna de ellas.

6. La fase de prueba en los distintos órdenes jurisdiccionales

Como hemos indicado, el informe pericial, como prueba en un juicio, se ha de aportar en el momento procesal establecido al efecto para ello dentro del procedimiento.

En la jurisdicción civil existen dos tipos de procesos generales (el ordinario y el verbal, reservado este último para determinados casos tasados o de pequeña cuantía).

En la jurisdicción penal, en la contenciosa y en la laboral existe en cambio un solo tipo de proceso.

Esquemáticamente podemos establecer las siguientes fases del proceso en los distintos órdenes jurisdiccionales:

JURISDICCIÓN CIVIL

Estructura del Juicio ordinario

Fase de alegaciones

Demanda (*)

Admisión de la demanda

Contestación a la demanda (*)

Reconvención (opcional) (*)

Fase de comparecencia

Audiencia previa al juicio (*)

(...)

Proposición y admisión de la prueba

(...)

Fase de juicio

Práctica de la prueba admitida (**)

Formulación oral de conclusiones por las partes

Diligencias finales (*)

Escrito resumen de las partes

Fase decisoria

Sentencia

Recurso de apelación

Estructura del Juicio verbal

Diligencias preliminares (opcional)

Demanda (*)

Citación del demandado

Reconvención (opcional) (*)

Juicio verbal con asistencia de las partes

Alegaciones de las partes

Proposición y práctica de la prueba (**)

Sentencia

Recurso de apelación (*)

JURISDICCIÓN PENAL

Denuncia o querrela

Fase instructora o sumarial, investigadora

El juez o las partes a su costa pueden designar peritos (***)

Fase de juicio oral o decisoria con práctica de la prueba

El fiscal y las partes podrán solicitar nuevas pruebas periciales (***)

Sentencia

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Carácter supletorio de la LEC salvo normas específicas arts. 60 y 61 LJCA

JURISDICCIÓN LABORAL

Carácter supletorio de la LEC salvo normas específicas LRJS

- Notas:**
- (*) En esta fase se presenta el dictamen pericial
 - (**) En esta fase se defiende el dictamen
 - (***) En esta fase se presenta el informe pericial

III. EL PERITO. SU DESIGNACIÓN.

1. Definición

Conforme establece la RAE de la Lengua, perito puede ser un adjetivo que significa “experimentado o práctico en una materia” o bien un sustantivo definiéndolo como “persona con titulación técnica”.

A nuestros efectos perito es toda aquella persona con una titulación profesional específica que, **no siendo parte en el proceso**, elabora un **estudio** (dictamen o informe) a solicitud de las partes o del propio tribunal, sobre unos hechos determinados para cuyo análisis es imprescindible poseer los **conocimientos específicos** que le proporcionan su experiencia y titulación profesional.

La LEC en su art. 335.1 define al perito en el siguiente sentido: *“Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.”*

Queda claro con ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, las características que se le exigen al perito son:

Poseer unos **conocimientos específicos** que le permitan tener una **capacidad para la valoración** de unos hechos que pueda **comunicar** a personas no expertas en la materia de que se trate.

La labor del perito en un proceso será la de valorar hechos o circunstancias para después exponerlo a las partes y al juez, que no son personas expertas en esa materia.

La actividad del perito es por tanto instrumental, pues ha de servir para explicar y convencer sobre los asuntos que le son requeridos dentro de su ámbito de conocimiento. El perito es un tercero

en el proceso que interviene en el mismo para convencer al juez sobre la realidad de los hechos objeto de debate. En este sentido se puede decir que el perito realiza una labor de auxilio al órgano jurisdiccional.

2. Quién puede ser perito

Pueden actuar como perito en un juicio (art. 340 LEC):

- Las personas físicas que posean el título oficial necesario para la elaboración del dictamen requerido
- Las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello

Para el caso excepcional en que el ámbito de actuación del dictamen versase sobre materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, el perito será nombrado entre las *“personas entendidas en aquellas materias”*.

Para el caso en que la designación recayese sobre persona jurídica o institución, el organismo correspondiente *“expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del art. 335”*.

Es por tanto clara en la ley la necesidad de la titulación, con carácter general, para el ejercicio de la actividad de perito. En concreto la acreditación de la titulación vendrá dada en la mayoría de los casos por la adscripción al colegio profesional correspondiente.

Además, aunque en la legislación no existe ninguna referencia a la necesidad de conocimiento de las normas procesales es evidente e imprescindible que el perito que actúa habitualmente ante los órganos de la Administración de Justicia deba conocer la mecánica procesal de los juicios, la significación de los actos, su trascendencia, los plazos, etc.

En concreto el perito en materias económicas, financieras y contables, habrá de disponer de la formación y conocimientos propios de los:

- Auditores
- Economistas
- Expertos Contables
- Consultoría Financiera

Y por ello habrá de disponer de esas titulaciones, que a su vez suelen agruparse en las listas de

- El Colegio de Economistas o de Titulares Mercantiles
- Auditor ROAC inscrito en El Instituto de Censores Jurados de Cuentas
- Auditor ROAC inscrito en el REA-REGA

La colegiación, a veces voluntaria para el ejercicio de determinadas actividades, es conveniente para la actuación como perito judicial, debido al modo de designación existente en nuestro ordenamiento jurídico y que se exponen más adelante.

Además, en los últimos años, el aumento de las reclamaciones judiciales y de la importancia de las mismas ha llevado a que las firmas de auditoría hayan desarrollado estructuras organizativas específicas con departamentos y equipos dedicados en exclusiva a la actividad pericial (departamentos de *forensic*) donde se llevan a cabo todo tipo de informes para ser aportados y defendidos en procedimientos judiciales y arbitrales. Estos profesionales, apoyados por los medios técnicos de sus firmas, han dado un gran impulso a la profesión del perito económico, financiero y contable.

3. Características básicas del perito

Son dos las características fundamentales que han de presidir la actuación de un perito:

- La independencia de las partes en el procedimiento
- La objetividad en el análisis de los hechos.

El dictamen ha de ser totalmente objetivo e imparcial. El hecho de que el perito haya sido designado por una parte no significa que el dictamen haya de darse a su favor, sino que dicho perito tiene la obligación, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad, de ser totalmente imparcial y objetivo.

El perito se ha de acercar al conocimiento del encargo siempre desde una perspectiva de escepticismo profesional. Y este mismo escepticismo, habrá de seguir aplicándolo con posterioridad durante la realización del trabajo.

Es más, el art. 335.2 de la LEC exige que al emitir dictamen todo perito deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado, y en su caso actuará, con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en que podría incurrir por incumplimiento de este deber.

El perito ha de ser independiente de las partes, incluso cuando haya sido contratado por una de ellas, para poder ser capaz de emitir su informe con garantías de veracidad.

De hecho, la ley prevé las siguientes circunstancias en las que un perito ha de abstenerse de actuar, comunes a las causas de abstención de los jueces y magistrados, por presumirse que en estos casos pueda producirse una falta de independencia (art. 219 LOPJ):

“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

- 1.^a** *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.*
- 2.^a** *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.*

- 3.^a** *Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.*
- 4.^a** *Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.*
- 5.^a** *Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.*
- 6.^a** *Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.*
- 7.^a** *Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.*
- 8.^a** *Tener pleito pendiente con alguna de éstas.*
- 9.^a** *Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.*
- 10.^a** *Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*
- 11.^a** *Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.*
- 12.^a** *Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.*
- 13.^a** *Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.*

- 14.^a** *En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo.*
- 15.^a** *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.*
- 16.^a** *Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.*

Además de estas normas sobre independencia comunes con las de los órganos juzgadores, la LEC establece las siguientes causas de abstención por presunción de falta de independencia para los peritos (art. 124.3):

- 1.^a** *Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.*
- 2.^a** *Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.*
- 3.^a** *Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.*

En caso de que la pericial verse sobre materia para lo que sea requerido un auditor de cuentas referido a un trabajo sujeto a la LAC, evidentemente se habrá de estar a las normas de independencia expresadas en los arts. 14 a 25 de la misma.

Especial interés merece en este momento apreciar la conexión del art. 219.10ª de la LOPJ, sobre el hecho de tener interés directo o indirecto en la causa, con el art. 25 de la LAC, referido a la obligación de abstenerse de la prestación del servicio cuando los honorarios, en los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 30% de los ingresos anuales del auditor.

Si bien no existe norma con porcentaje específico de honorarios equivalente para el caso de las actuaciones de los peritos judiciales, es evidente que en el caso de que los honorarios de la emisión de un informe pericial representen un porcentaje muy alto respecto de los ingresos totales del perito, éste habrá de hacerse una reflexión acerca de su eventual dependencia en base al apartado 10ª del art. 219 de la LOPJ.

La actuación del perito ha de estar presidida por la objetividad, la cual, además de una actitud personal-profesional ha de ir referida a los hechos sobre los cuales ha de centrarse su actuación.

El objetivo del perito, en cuanto a que su actuación constituye un elemento de prueba en el proceso, es establecer la verdad que ayude al juez o al árbitro a resolver el asunto o reclamación para el cual ha sido requerido su informe como experto en una determinada materia.

La objetividad del perito respecto de las partes (aunque haya sido contratado por una de ellas) y respecto de los hechos exige que para el desarrollo de su actuación se base en un estudio pormenorizado sobre la base de un razonamiento lógico y un método científico de trabajo.

La objetividad del perito en cuanto a los hechos implica también que el profesional no puede extralimitarse en el contenido de su informe y por ello el dictamen ha de referirse exclusivamente a lo que es objeto de la pericia. Es frecuente que las partes o sus abogados soliciten al perito que amplíe su dictamen para que incluya también otras cuestiones no introducidas por ellos y que olvidaron plantear en su momento.

El informe pericial ha de ser objetivo ya que lo que se solicita al perito no constituye una opinión subjetiva sino un análisis técnico que se base en:

- el estudio pormenorizado y objetivo de los datos y de los hechos,
- la aplicación del método, principios y/o reglas científicos que sean objeto de su área de conocimiento (en nuestro caso el área económica, financiera y contable)

de manera que pueda exponer el objeto de la controversia de forma clara, técnica y fundada y de este modo servir de base para resolver la disputa de que se trate.

La concurrencia de cualquier circunstancia que implique para el perito una quiebra de los principios de independencia y objetividad que han de presidir su actuación, conllevará la obligación de abstenerse a su actuación, renunciando o no aceptando el encargo recibido.

En caso de no abstenerse ante estas circunstancias, el perito podrá ser objeto de recusación y/o tacha.

4. Abstención, tacha y recusación del perito

La abstención es el acto por el que el perito comunica al juez que renuncia a intervenir en el procedimiento por entender que existe alguna circunstancia que puede afectar a su imparcialidad (y por tanto quiebra de su independencia u objetividad). En estos casos el perito no aceptará la pericial o renunciará a su desarrollo (en caso de que ya hubiese aceptado y la causa hubiese sobrevenido con posterioridad a la aceptación del encargo).

El perito en quien al ser designado concurra alguna o varias causas de abstención de las previstas en la ley está obligado a abstenerse de actuar sin esperar a ser recusado, siendo sustituido por el perito siguiente en la lista.

En caso de que la causa de la abstención sea conocida por el perito después de haber aceptado el cargo, deberá ponerlo en conocimiento del juez tan pronto como pueda para que, una vez oídas las partes, decida sobre la cuestión.

Las causas de abstención son todas aquellas que suponen una quiebra de la independencia del perito y que están recogidas en el art. 219 de la LOPJ, ya mencionadas anteriormente.

La tacha del perito es el acto por el cual se comunica al juez que el dictamen del perito pudiera estar afectado de parcialidad. Este caso se produce cuando los peritos son designados por las partes (cuando el informe acompaña a la demanda o contestación).

Los peritos designados por las partes no pueden ser objeto de recusación, sólo pueden ser tachados. En este caso, la parte interesada comunica al juez el motivo de entre los expuestos en el art. 343.1 de la LEC por el que considera que la labor del perito puede adolecer de parcialidad.

Estos motivos son:

- Ser cónyuge o pariente hasta 4º grado de las partes
- Tener interés directo o indirecto en el asunto
- Estar en situación de comunidad de intereses con la parte o sus abogados
- Amistad íntima o enemistad manifiesta
- *Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que les haga desmerecer en el concepto de profesional*

En casos de tacha del perito:

- El informe por él emitido es válido y puede ser valorado por el juez, el cual habrá sido debidamente informado por las partes de los motivos o contramotivos de la misma.
- El perito no está habilitado para dirigirse al juez para argumentar a su favor, aunque sí puede dirigirse a la parte que le contrató para ayudarle a argumentar contra la tacha.

Finalizado el proceso, el perito puede solicitar al juez que aclare que la tacha carecía de fundamento real si entiende que la misma pudiera haber menoscabado su prestigio profesional.

La recusación es el acto por el cual se rechaza a un perito designado. Conforme establece el art. 124.1 de la LEC, sólo pueden ser recusados los peritos designados por el tribunal mediante sorteo. El perito puede ser recusado por las partes antes o después de emitir su informe, pero no después de que éste se haya ratificado en el mismo exponiéndolo en el juicio o en la vista oral.

Las causas de recusación conocidas después del juicio se alegarán en segunda instancia.

Las causas de recusación de un perito son las mismas que las que han de presidir su razonamiento para la abstención de actuar, y se aplicarán para el caso en que el perito no lo haga. En este caso, a diferencia que en el de tacha, al perito se le dará traslado del escrito presentado para su recusación para que intervenga activamente en su defensa y reconozca en su caso la causa o bien argumente en contra.

La consecuencia de la abstención o de la recusación del perito, en caso de que ésta prospere, es la sustitución del mismo por el perito siguiente (art. 105 LEC) ya que, aunque la Ley no establece sistema de sustitución, es lógico que sea éste habida cuenta de que el sistema de designación regulado en la LEC es el de lista corrida.

5. La designación y la aceptación del perito

5.1. Designación por las partes

Las partes pueden elegir a los expertos que a su entender tengan los conocimientos especializados necesarios para valorar los hechos relevantes del asunto o adquirir la certeza sobre los mismos para ayudar a transmitirla al juez o al tribunal.

El abogado de la parte al que le interese probar un determinado hecho deberá contratar al perito con anterioridad suficiente al proceso para que pueda practicar la pericia solicitada y emitir su dictamen, así como concretar el objeto y alcance del trabajo a desarrollar y los honorarios a satisfacer por dicho encargo.

La designación del perito por las partes tiene las siguientes ventajas para la parte en el proceso:

- Elección del perito adecuado por su titulación, capacidad, especialidad y experiencia. La parte puede designar libremente a aquel profesional que a su entender reúna las condiciones y la especialidad concreta y específica para el asunto de que se trate.
- Condiciones económicas. Se puede pactar con el perito el importe de sus honorarios previamente a la realización del trabajo.
- Asesoramiento previo extrajudicial. Una vez contratado el perito éste puede prestar el asesoramiento técnico correspondiente, tanto sobre el alcance de la petición como para la definición de la estrategia, así como sobre otros asuntos destacables para apoyar a la dirección letrada del asunto.
- Asesoramiento permanente. Durante el procedimiento.
- Auxilio para el análisis de las pruebas periciales presentadas de contrario.

En cuanto a los inconvenientes de este sistema de designación, sólo cabe mencionar el hecho de que, en caso de condena en costas a la parte contraria, no podrán incluirse los honorarios y gastos de este perito en la tasación de costas, y por tanto resarcirse de los mismos con cargo a la parte que ha resultado vencida en costas en el proceso.

5.2. Designación por parte del Juzgado o Tribunal

El art. 339 de la LEC prevé que **se pueda solicitar** tanto por el actor como por el demandado la designación judicial del perito en el escrito de demanda o en el de la contestación o reconvencción, si se entiende que es lo conveniente para la demostración de los hechos o intereses alegados.

El Juzgado procederá a nombrar el perito solicitado siempre que considere la pretensión **útil y pertinente** para el esclarecimiento de la cuestión. Cuando ambas partes hayan pedido la designación de un perito judicial, el Juzgado nombrará un único perito ya que, conforme al art. 339.6 de la LEC, *“El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.”*

Será en todo caso necesaria la designación del perito por el órgano jurisdiccional cuando se trate de una prueba pericial contable que requiera el examen de libros y documentación contable perteneciente a la parte contraria al solicitante de la prueba, ya que en estos casos es precisa la colaboración de esta parte en el proceso, que posiblemente se habrá opuesto a la realización de dicha prueba.

Presentadas la demanda y la contestación ya no es posible solicitar la designación del perito salvo que, a consecuencia de las alegaciones emitidas en fase del juicio, las partes lo soliciten y el tribunal lo considere útil y pertinente y siempre que:

- Las dos partes en el litigio estén de acuerdo con el objeto sobre el que ha de versar el dictamen pericial
- Las dos partes estén de acuerdo en someterse a su decisión

El sistema de designación del perito es el de sorteo y mediante lista corrida de entre los que constan en el listado que cada año el colegio profesional envía al decanato de los Juzgados en cada Comunidad Autónoma conforme señala el art. 341.1. de la LEC: *“En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.”*

En este sentido, el art. 3 (apartados 2 y 3) de la Ley 2/74 reguladora de los colegios profesionales, según la nueva redacción dada a la misma por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre establece:

“2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. (...).

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. (...).

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes (...)”

En base a ello queda establecido que para poder ser designado por un juzgado o tribunal perito para el desarrollo de la práctica de una prueba pericial económica, contable o financiera, será necesario estar incorporado en las listas enviadas cada año por los colegios profesionales y asociaciones a dichos juzgados y tribunales.

Y adicionalmente habrá de estar inscrito en el ROAC en caso de que se solicite un auditor.

5.3. Designación a instancia del Ministerio Fiscal

En la jurisdicción penal el Ministerio Fiscal, como parte acusadora en el proceso, puede igualmente solicitar del juez que se practique una prueba pericial de naturaleza económica, financiera o contable que ayude a aclarar los hechos presuntamente delictivos o bien para cuantificarlos de forma cierta.

5.4. Caso de beneficio de asistencia jurídica gratuita

En caso de que cualquiera de las partes fuera titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tiene que aportar con la demanda o la contestación ningún dictamen pericial, sino solamente anunciarlo, ya que se procederá a nombrar este perito por el juzgado o tribunal.

En estos dos últimos casos de designación (a instancias del Ministerio Fiscal o por ser justicia gratuita) la forma de actuación del perito y la forma de designación por sorteo de lista corrida es la misma que en el supuesto de designación por parte del Juez o Tribunal a instancia de las partes, solo que el perito no podrá solicitar provisión de fondos a las partes en estos supuestos.

5.5. Caso específico de designación de persona concreta y determinada

Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, experta en la materia, y no pueda acudir al sorteo por tratarse de materia singular de la que sólo alguna persona en específico conoce, se recabará de las partes, previa citación, su consentimiento para ser designada y, de no darlo, se desistirá de la prueba.

Igualmente, en los casos en que sí se requiera título oficial, y exista una pluralidad de profesionales aptos al efecto, pero las partes estén de acuerdo en que el informe lo emita una determinada persona o entidad, ésta será la designada.

5.6. El acto de la aceptación por parte del perito

En caso de perito judicial contratado con anterioridad a la interposición de la demanda o de su contestación para emitir un dictamen que acompañe a estas actuaciones, la aceptación por parte del perito se plasmará en una carta de encargo que recogerá de forma detallada el objeto y límites del encargo.

En caso de que la designación se efectúe por el órgano jurisdiccional a instancia de cualesquiera de las partes en el proceso o del Ministerio Fiscal, la aceptación del encargo se llevará a cabo mediante comparecencia en el Juzgado en el plazo de dos días desde la comunicación de la designación.

El experto designado aceptará el cargo salvo la concurrencia de causa legalmente prevista para la abstención (art. 105 LEC) o salvo que concurra otra circunstancia que el tribunal considere como excusa suficiente.

Lo normal es que el perito acepte el encargo ya que por ello ha solicitado a su colegio profesional estar incluido en las listas que se envían a los Juzgados. En caso de reiteradas renunciadas el colegio profesional correspondiente, en función de sus estatutos, podría adoptar medidas disciplinarias y excluirle de las listas.

Evidentemente **antes de aceptar el cargo es imprescindible que el perito designado haya tomado conocimiento del asunto objeto del litigio y de su complejidad, así como de las partes en el mismo,** para cerciorarse de su capacitación profesional para el desarrollo del encargo y de que no existen causas por las que eventualmente pudiera producirse su recusación en un momento posterior. Este acercamiento inicial a la causa le permitirá asimismo tomar conocimiento desde un principio de los plazos de ejecución de las obligaciones que se contraerán al aceptar el cargo.

Una vez analizadas estas circunstancias, la aceptación se producirá mediante comparecencia en el Juzgado.

En este acto de aceptación el perito efectuará juramento o promesa de que *“actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito”* (art. 342 en relación con el 335.2 LEC).

Aunque la ley no obliga a ello, es conveniente que se aproveche este momento para tomar conocimiento del asunto con suficiente detalle para presentar en el Juzgado, dentro del plazo de 3

días, escrito solicitando la provisión de fondos. Este escrito necesariamente ha de ofrecer un detalle fundado de las horas previstas y el coste de las mismas que conllevará el desarrollo del encargo desde el momento de la aceptación hasta la eventual ratificación en juicio oral, independientemente del resultado final de la tasación de costas, salvo casos de justicia gratuita o de designación a instancias del Ministerio Fiscal o del propio tribunal.

6. El perito como experto económico, financiero y/o contable

La relevancia de la prueba pericial económica, financiera y/o contable en la resolución de litigios ha determinado que surja la necesidad de existencia de un Perito Económico, Financiero y/o Contable **con un perfil muy determinado**: se trata de profesionales independientes tales como auditores, economistas y expertos en contabilidad, así como los departamentos de *forensic* de las firmas.

Las funciones de experto en materias económicas, financieras y contables en la Administración de Justicia Española están establecidas para las personas con titulaciones de censor jurado de cuentas, economista, profesor mercantil, grado en administración y finanzas, expertos contables y, en caso necesario, también los auditores de cuentas.

Los auditores de cuentas pueden participar en calidad de expertos en otro tipo de actuaciones distintas de la auditoría de cuentas como son los informes periciales, pero ha de tenerse en cuenta que para realizar informes periciales normalmente no son suficientes los conocimientos y experiencia adquiridos como auditor, sino que se requiere una formación y experiencia amplia en otros ámbitos, salvo los casos que el objeto de la pericia sea concretamente la auditoría de unas cuentas anuales por decisión judicial contemplada en el art. 40 del CCo.

Los colectivos mencionados son los habilitados para actuar ante los tribunales de Justicia como peritos expertos en materia de naturaleza económica, financiera y contable.

La LEC ha fomentado una mayor profesionalización y especialización de los informes periciales de carácter económico, financiero y contable. Esta mayor especialización viene avalada por la correspondiente acreditación del perito.

Además de poseer el título oficial, el perito habrá de estar colegiado en caso de querer estar incorporado en las listas de profesionales peritos que los colegios envían anualmente a los Decanatos de los Juzgados de cada Comunidad Autónoma.

En toda su actuación como peritos, los profesionales habrán de someterse a la regulación específica de su profesión que establezca su colegio profesional y a la concreta de la jurisdicción en la que actúen:

- Ley de Enjuiciamiento Civil para los procesos civiles y mercantiles
- Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procesos penales
- Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa
- Ley reguladora de la Jurisdicción Social para los pleitos laborales

Eventualmente si el experto es designado en calidad de auditor, habrá de estar inscrito en el ROAC y además quedará sometido a las normas y límites específicos contenidos en la LAC y el RAC.

7. Responsabilidad del perito

La responsabilidad del perito abarca los dos siguientes ámbitos:

a) **Ámbito interno personal/profesional:**

Se refiere al perito en su obligación de ser conocedor de la materia para la que se le requiere, ser apto y capaz para el desarrollo del encargo y poseer la titulación necesaria.

b) **Ámbito externo o responsabilidad legal:**

Abarca el cumplimiento de las diversas normativas de aplicación que vendrán dadas bien por el objeto del asunto o exigidas por la profesión concreta.

▪ **Responsabilidad civil**

Las partes pueden exigir a los peritos una indemnización por daños y perjuicios si entienden que emitieron un dictamen incorrecto o fuera de plazo ocasionándoles un perjuicio valorable económicamente, tanto si el perito fue designado de parte o por el juzgado.

En todo caso, se deberá acreditar la relación directa entre el incorrecto peritaje y los daños ocasionados.

▪ **Responsabilidad penal**

La responsabilidad penal más grave en la que puede incurrir el perito es la comisión de un delito de falso testimonio, faltando a la verdad de forma manifiesta, objetiva y consciente. De probarse este comportamiento la pena puede ser de prisión de seis meses a dos años, multa de tres a seis meses e inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público de seis a doce años (arts. 458, 459 y 460 CP)

La comisión de un delito lleva aparejada responsabilidad civil.

▪ **Responsabilidad administrativa**

El art. 247 LEC establece las normas relativas al respeto a la buena fe procesal y las sanciones en caso de incumplimiento.

Esta responsabilidad viene derivada de los siguientes actos:

- Si un perito ha conculcado con su actuación las reglas de la buena fe procesal

- Si el perito no acude a la vista o al juicio

En estos casos, además de la sanción mediante multa, el Juzgado dará traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En este sentido, habrá que estar a lo que establezca el régimen disciplinario y sancionador de la profesión.

IV. EL DESARROLLO DEL ENCARGO

1. La aceptación

El momento de aceptación del encargo por el perito es formalmente distinto en caso de las pruebas periciales contratadas con anterioridad al proceso por las partes que en aquellas en las que el perito es designado por el órgano judicial.

En estas últimas ya se ha explicado que se requiere el acto formal de aceptación por escrito en el Juzgado, mientras que en las primeras es un simple acuerdo entre el profesional y el cliente que se plasma en la carta de encargo.

El hecho de la necesidad de inclusión de un perito económico, financiero o contable para aclarar un asunto implica que su informe es importante en la resolución del conflicto. Ello, unido a la necesaria objetividad que ha de protagonizar la actuación del perito significa que, **antes de aceptar un encargo**, se ha de reflexionar de forma adecuada acerca de los siguientes aspectos:

- **Existencia de posibles conflictos de interés o causas de quiebra de la debida independencia** a efectos de asegurar que se es ajeno a los intereses de las partes, recabando la información disponible sobre el potencial cliente y las partes involucradas.
- **Comprensión del objeto y la finalidad del encargo** en todos sus extremos, para formarse una idea completa de sus particularidades, evaluar los riesgos asociados a la realización del trabajo y valorar si podrá completarlo y alcanzar unas conclusiones sólidas y bien fundamentadas.
- **Evaluación de la propia experiencia y capacitación profesional** para desarrollar el trabajo encomendado y determinar si se tienen los conocimientos, medios y equipo necesarios para realizarlo.

- **Estimar los honorarios a devengar** por la emisión y defensa en juicio del informe. El perito tiene derecho a percibir una retribución adecuada y razonable, así como al reintegro de los gastos incurridos por la realización del encargo. La regulación legal de esta materia está contenida en los arts. 242.1, 339 y 435 de la LEC. A tal efecto caben destacar las siguientes cuestiones:

- En caso de que el perito haya sido contratado por la parte para que el dictamen acompañe a la demanda o a la contestación, lo normal es que los honorarios se hayan pactado previamente y cobrado de la parte contratante.
- En caso de designación judicial una vez el proceso está ya iniciado, los honorarios corren a cargo de la parte que solicitó la prueba. Si fueron ambas partes las que lo hicieron lo habitual es que lo satisfagan a partes iguales independientemente de la posterior tasación y condena en costas. En estos casos se podrá solicitar la provisión de fondos que se considere necesaria, sin perjuicio de la posterior liquidación final. La provisión se solicitará por el perito a través de escrito fundado al juzgado en el plazo de tres días desde su nombramiento y aceptación. De esta solicitud se da traslado a las partes para que la hagan efectiva en el plazo de 5 días.

La solicitud de provisión de fondos es un derecho por lo que se puede renunciar al mismo y pasar la minuta al entregar el dictamen, o bien reclamar sus honorarios posteriormente, en la tasación de costas.

- En casos de justicia gratuita o de designación a instancias del Juez o del Ministerio Fiscal, los honorarios corren a cargo de la Gerencia del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas que tienen traspasada la competencia a estos efectos, por lo que a la hora de realizar el encargo el perito deberá comunicar el presupuesto de sus honorarios estimados al organismo competente. Si en un mes

no ha recibido respuesta se entiende aceptado el presupuesto. Normalmente las Comunidades Autónomas tienen regulados unos baremos tasados para la elaboración de los informes periciales.

Por último, destacar que **una vez aceptado, también durante todo el proceso** de elaboración y emisión del informe el perito habrá de ***controlar la aparición de nuevas circunstancias que puedan afectar a la continuidad del encargo aceptado:***

- *Circunstancias que pudieran afectar a la independencia del perito y que de haberse conocido previamente hubieran afectado a la evaluación de cumplimiento de requisitos de independencia.*
- *Modificaciones sustanciales de las circunstancias o términos del encargo que puedan darse.* Si aparecen, el perito deberá comunicar al cliente dichas modificaciones, y proceder a elaborar, en su caso, una carta de encargo adicional que recogiese las nuevas condiciones.

En definitiva, antes de proceder a la aceptación, el perito debe realizar una evaluación minuciosa de las circunstancias que rodean el encargo, al objeto de garantizar que actuará bajo los supuestos de independencia, objetividad e imparcialidad que le son exigibles.

2. La carta de encargo y los honorarios

La LEC no ha previsto la formalización de una carta de encargo cuando la intervención del perito experto lo sea por designación judicial, entendiendo que es suficiente el documento formal en el que el tribunal comunica al perito su nombramiento y la posterior aceptación por su parte.

No obstante, si el perito lo considera conveniente, puede entregarse al juez designante una carta de encargo en la que se indique entre otras cuestiones los honorarios estimados, aunque no se espere que el Juez la vaya a firmar como contraparte.

Cuando la designación se produce directamente por las partes, porque el informe se elabora para acompañar a la demanda o la contestación, o bien cuando la designación es judicial, pero a propuesta de las partes, es conveniente formalizar un contrato-carta de encargo como propuesta de servicios aceptada por el cliente en la que se incluirán necesariamente los siguientes elementos:

- **Las partes contratantes.** De un lado será el perito auditor, economista o experto contable y de la otra estará la parte que solicita la elaboración del dictamen pericial. En caso de contratar la prueba con una persona jurídica es conveniente expresar qué persona va a responsabilizarse del dictamen.
- **La fecha.**
- **Una breve descripción de los antecedentes** de la disputa.
- **El objeto y alcance** que ha de tener el informe pericial. En caso de designación judicial, este objeto ya ha sido expresamente definido en la resolución por la que el juez ha aceptado la práctica de la prueba. Es importante incorporar siempre en la carta de encargo:
 - Que el servicio no constituye un informe de auditoría de cuentas.
 - Que no se trata de un informe de procedimientos acordados. En este tipo de informes es el cliente y no el experto el que define y evalúa los procedimientos a aplicar y por ello el profesional expresamente declara en su informe que no asume responsabilidad alguna acerca de la suficiencia de los procedimientos aplicados, la cual recae sobre el propio destinatario del informe. En cambio, en los dictámenes periciales se espera que los procedimientos específicos aplicados, sugeridos o no por las partes, sean los que el perito en consideración a su formación, capacidad y experiencia haya considerado idóneos para dar cumplimiento al encargo recibido.

- El objeto de la pericia y los métodos a aplicar (aunque puede ser algo meramente enunciativo y genérico, ya que el desarrollo concreto se producirá con la ejecución del trabajo).
- **La documentación soporte.** Se trata de la incorporación en la carta de encargo de un cierto detalle acerca de los documentos, libros, registros que se van a poner al alcance del perito para desarrollar su trabajo, así como una afirmación acerca de que no se van a poner restricciones a la obtención de documentación adicional que en el desarrollo del encargo el perito pueda requerir.

En caso de que el proceso judicial ya esté iniciado, la documentación soporte básica será siempre la que esté aportada en el procedimiento, junto con los escritos de las partes (demanda, contestación, alegaciones...), independientemente de que el perito pueda requerir de las partes u obtener por sus propios medios cualesquiera otros documentos adicionales para fundamentar su dictamen.

- **Plazo para la emisión del informe.** Esta reseña en la carta de encargo quedará sometida a los plazos procesales en los casos en los que el procedimiento ya esté iniciado, por lo que el perito es responsable de conocer directamente del órgano judicial el tiempo con el que cuenta para la emisión de su informe, así como solicitar, en su caso por escrito, prórrogas al mismo en caso de no ser suficiente para el desarrollo del trabajo.
- **Honorarios.** La carta de encargo habrá de contener siempre referencia a los honorarios que devengará el perito por la emisión del informe, siendo conveniente que los mismos vayan referidos o tengan relación con las horas previstas para su ejecución.

En caso de designación judicial a propuesta de las partes, aun no formalizándose carta de encargo, es muy conveniente informar por escrito a través del Juzgado de los honorarios previstos por la emisión del informe pericial, detallando de la manera más clara posible las

actuaciones y procedimientos a desarrollar que fundamentan las horas de trabajo que se van a minutar, así como solicitar una provisión anticipada de fondos.

Así como en el ámbito de la abogacía es común pactar honorarios a éxito del litigio cuándo en éste se está dirimiendo una cuestión económica, el perito contable o economista nunca debe pactar sus honorarios en base a este fundamento pues se estaría quebrando el requisito fundamental de objetividad e independencia de los intereses de las partes que ha de presidir toda su actuación.

- **Cláusula de limitación de responsabilidad** en la que el perito ha de manifestar que ejecutará el encargo con la diligencia y dedicación adecuadas y que se reconoce responsable de las pérdidas que pueda causar debido a negligencia en su actuación.

La responsabilidad máxima del encargo puede pactarse, al no ser un trabajo sometido a la LAC, sin perjuicio de la responsabilidad legal prevista en la LEC.

Asimismo, se ha de manifestar que el perito no es responsable ante situaciones de suministro de documentación falsa o incompleta.

- **Cláusula de restricción de uso**, para dejar expresamente declarado que el encargo se recibe en un contexto determinado, con unos fines específicos y para un uso concreto por lo que no podrá ser utilizado para ninguna otra finalidad.

3. Recopilación de antecedentes y de la documentación soporte del encargo

Es un hecho que cualquier informe pericial tiene como objetivo último incorporarse en un procedimiento judicial o arbitral.

Por ello es imprescindible para el perito tomar conocimiento de la causa y antecedentes que han motivado su designación, tanto si se le ha encargado el informe por alguna de las partes con carácter

previo para su incorporación en la demanda, como si se ha producido su designación ya en el seno del procedimiento judicial.

Cuando dicho procedimiento esté ya en curso en el momento en que el perito inicia su trabajo, es imprescindible la lectura de los escritos presentados por las partes, tanto a efectos de obtener un entendimiento adecuado del contexto de la disputa, como para identificar la documentación aportada que pueda ser utilizada por el perito en el desarrollo de su trabajo.

En cualquier caso, siempre será imprescindible obtener, para su lectura detenida,

- la demanda
- la contestación a la demanda y/o la reconvención

las cuales contienen normalmente anexados los documentos soporte de las pretensiones en ellas contenidas y constituyen por ello **el marco documental mínimo e imprescindible con el que el perito ha de trabajar.**

La documentación obtenida a partir de las distintas fuentes, bien suministrada por las partes bien obtenida por el propio perito, constituirá parte de la evidencia que va a soportar las conclusiones de su informe, por lo que se deberá tener especial cuidado al evaluar su fiabilidad.

Además de la documentación incorporada al procedimiento, el perito podrá recabar de las partes cualquier documento e información relevante para el desarrollo del encargo, siendo lo más habitual:

- Libros de contabilidad. Generalmente suele ser útil solicitar el diario completo y a partir de su tratamiento generarse los registros auxiliares propios con los que trabajar
- Las Cuentas anuales y el informe de gestión aprobados
- Los libros de actas de juntas y consejos o cualquier otro comité
- Detalles extracontables de las cuentas, analíticos y de gestión

- Libros oficiales de IVA
- Declaraciones de impuestos
- Documentos soporte de los registros del libro diario: facturas, contratos, documentos bancarios...
- Etc.

En relación con esta documentación proporcionada por la parte, dada la responsabilidad del perito de actuar con la mayor objetividad posible, es importante que se lleven a cabo procedimientos de verificación y contraste de forma que se obtenga convicción suficiente acerca de su coherencia e integridad.

También en su caso es imprescindible el cotejo de los documentos aportados al procedimiento en caso de que hayan sido proporcionados directamente por la parte.

También resulta cada vez más habitual la obtención por el perito de documentación procedente de fuentes de información pública, siendo en ocasiones, incluso, la única información a la que el perito puede tener acceso.

Con los avances de la tecnología, la globalización y el acceso a internet, estos medios de información se han multiplicado. En la actualidad existen multitud de fuentes y bases de datos a las que se puede acceder, de manera tanto gratuita o pagando un precio que permiten complementar el análisis realizado.

Sin ánimo de detallar todas las fuentes de información disponibles, merece la pena destacar las siguientes, por su uso común y generalizado: Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Banco de España e Instituto Nacional de Estadística, Registro Público Concursal. Existiendo, además, otras fuentes de información privadas (asesor, elnforma, bases de datos privadas ...)

En cualquier caso, siempre es conveniente contrastar la información así obtenida a través de otras fuentes.

4. Procedimientos a aplicar para la obtención de evidencia

En un trabajo pericial, dado que la experiencia del perito en la materia concreta del dictamen es un factor determinante para la parte litigante que lo solicita, **es el perito el que debe responsabilizarse, como experto en la materia, de la elección de los procedimientos que considere más adecuados** para dar cumplimiento al encargo recibido, aunque siempre sobre la base de la documentación que se le facilita o la que él puede conseguir por sus propios medios, y sin perjuicio de que el conocimiento de otros datos, que no estén a su alcance, le hubiesen podido llevar a modificar los procedimientos aplicados.

Debe obtenerse evidencia de todos aquellos extremos en los que el perito apoya sus conclusiones, sin que puedan en ningún caso considerarse evidencia suficiente las meras manifestaciones que pueda hacer la parte que solicita el dictamen, aun cuando éstas se incluyan en la correspondiente carta de manifestaciones.

Asimismo, ha de evitarse trasladar al dictamen pericial cualquier juicio de valor de las partes, aun cuando pudiera parecer muy razonable, si no se ha obtenido evidencia que lo sustente, y menos aún si versa sobre las consecuencias jurídico-legales de los hechos alegados por las partes.

- El método de trabajo para el desarrollo de la **prueba pericial contable** se basará siempre en la revisión de contabilidades y cuentas y sus documentos soporte por lo que en ocasiones los procedimientos a aplicar serán **procedimientos de auditoría** como son:
 - Procedimientos sustantivos (que pueden ser pruebas sobre los soportes documentales, de verificación de transacciones, de revisión de cuentas, pruebas analíticas, confirmaciones de terceros, inspecciones, recálculos, procedimientos de observación, indagaciones, inspecciones, inventarios...)

- Pruebas sobre los controles
- En el desarrollo de la **prueba pericial económica y/o financiera** sin embargo tendrán más protagonismo los procedimientos que supongan:
 - Revisión y realización de cálculos
 - Elaboración de hipótesis, estimaciones y proyecciones
 - Aplicación de sistemas y procedimientos
 - Desarrollo de valoraciones
 - Análisis de elementos de las cuentas, descomposiciones...
 - Desarrollo de métodos específicos matemáticos con diversa finalidad
- Además de estas pruebas el perito podrá aplicar **cualquier otro procedimiento** de investigación, observación, inspección y examen físico sobre bienes y documentos, soportes y cualesquiera otros medios de información de que pueda disponer y que le permitan llegar a conclusiones veraces mediante un razonamiento lógico.

La elección de uno u otro procedimiento es responsabilidad exclusiva del perito, que deberá decidir dentro de su área de conocimiento cuál es el sistema procedimental más adecuado para la obtención de la evidencia.

Y todo ello porque la **finalidad de los procedimientos aplicados es la obtención de evidencia probatoria**. La evidencia es la certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. En la prueba pericial contable, económica y/o financiera la evidencia ha de ser:

- a) Desde un punto de vista cualitativo: necesaria y competente

- **Necesaria.** Esta cualidad va referida a la naturaleza de la evidencia en el sentido de que no puede ser cualquiera, sino que ha de ser la idónea y ajustada al caso concreto de forma que sea la adecuada para aclarar el asunto que se está investigando.
- **Competente.** La evidencia es competente cuando se refiere a hechos, circunstancias o criterios que realmente tienen relevancia cualitativa dentro de lo examinado y por ello las pruebas realizadas son válidas y apropiadas en el contexto de la reclamación.

b) Desde un punto de vista cuantitativo: suficiente y absoluta:

- **Suficiente.** La evidencia necesaria ha de obtenerse a través de una cantidad de pruebas adecuada que permita concluir que no existe sesgo en el trabajo desarrollado y en las conclusiones obtenidas. Se llegará a un nivel de evidencia suficiente cuando el perito llegue a un grado de convicción de que los hechos que está tratando de probar dentro de un conjunto y los criterios aplicados cuya corrección está juzgando han quedado satisfactoriamente comprobados.
- **Absoluta.** En contraposición a relativa. En la prueba pericial contable no suele ser suficiente una evidencia relativa, El dictamen pericial basado en evidencias relativas y por tanto incompletas, podría llevar a conclusiones incorrectas. Las especiales características de la prueba pericial requiere que sea necesario en la mayoría de los casos comprobar fehacientemente las alegaciones de ambas partes obteniendo una evidencia absoluta y total de los hechos.

Las técnicas de muestreo estadístico, aun pudiéndose utilizar para determinados aspectos a verificar y que estén incluidos dentro de alguno de los hechos alegados por la parte, como medio de prueba selectivo, no sirven sin embargo de valor probatorio o evidencia legal para dichos hechos o datos absolutos alegados, ya que las mismas están siempre condicionadas a la admisión de una tasa de error, con un

nivel de confianza (probabilidad) y una tasa de precisión, por lo que la evidencia así obtenida es sólo relativa.

El empleo de métodos matemáticos, por el contrario, cuando por la índole de la prueba sean idóneos, suele conducir a la obtención de evidencias absolutas, en el sentido de generar certeza acerca de los hechos alegados o datos obtenidos.

En resumen, lo que se exige de todo dictamen pericial es que las pruebas sean concluyentes y evidentes.

Las pruebas efectuadas se convertirán en evidencia probatoria cuando de la evidencia necesaria, se haya recopilado tal cantidad (suficiente) o de tal forma (absoluta) que sea adecuada para que no quepa duda razonable y sirva para convencer sobre el asunto o al menos ayude a resolverlo.

De todas las pruebas realizadas e investigaciones llevadas a cabo el perito ha de llegar al convencimiento de que ha obtenido, conforme a su juicio profesional y las circunstancias de cada caso, la evidencia necesaria y suficiente para la emisión de su informe. Este juicio del perito obtenido de su experiencia y formación como auditor, economista, experto contable o profesor mercantil, es el mismo que ha de presidir cualquiera de sus actuaciones profesionales, no siendo un juicio distinto por tratarse de un trabajo pericial.

Sin embargo, en determinadas ocasiones no le es posible al perito llegar a una determinada convicción sobre los hechos objeto de su estudio, ni puede por ello sacar conclusiones sobre la evaluación económica de los mismos que se deriven de los documentos revisados y de las pruebas realizadas. En tales situaciones el perito no habrá podido obtener la evidencia necesaria y suficiente para apoyar sus conclusiones. En estos casos se está ante el llamado **dilema probatorio**, en que corresponde al profesional informar al Juzgado de las causas y origen que dan lugar a esa limitación en su trabajo, evaluando y explicando la situación de la forma más clara posible para que el juez que entiende del procedimiento decida.

En cualquier caso, el perito se abstendrá de emitir juicios o conclusiones subjetivos sobre el objeto del litigio. El perito, aunque en ocasiones sea requerido por el juez para dar su opinión profesional, expondrá siempre una evidencia obtenida sobre la que puede emitir un juicio profesional, pero no emitirá nunca un juicio valorativo.

5. Documentación del trabajo

La evidencia suficiente, necesaria y competente obtenida para soportar las conclusiones del informe pericial ha de consignarse en los documentos de trabajo.

Una de las obligaciones del perito conforme establece el art. 1964 del CC es la de conservar y custodiar la documentación utilizada y que sirva de soporte a las conclusiones de su dictamen durante un periodo de 15 años, aunque en la práctica este plazo tiende a acortarse ya que al finalizar una reclamación o asunto por haber recaído sentencia firme, que ya no sea recurrible en otra instancia, adquiere la controversia firmeza de “cosa juzgada”, por lo que no puede volverse a discutir sobre el mismo asunto en la misma jurisdicción.

Debido a esta obligación de custodia, se hace imprescindible que el perito disponga de un archivo completo que recoja en detalle todo el trabajo efectuado, por el propio perito o su equipo, y que abarque el encargo desde sus inicios, desde su entendimiento de la controversia hasta las evidencias obtenidas, pasando por la información consultada, los procedimientos empleados o las comprobaciones realizadas. En definitiva, este archivo ha de constituir el adecuado soporte de las conclusiones que el perito manifieste en su dictamen.

La composición del archivo del expediente de cada informe pericial variará en función de las circunstancias concretas de cada trabajo. La diversidad de objetivos, entornos y circunstancias de los encargos periciales imposibilita estandarizar pruebas que se realicen con carácter general en todos o casi todos los encargos. En consecuencia, tampoco es posible ofrecer modelos para los papeles de trabajo que recojan dichas pruebas.

Los papeles de trabajo comprenden la totalidad de los documentos preparados o utilizados por el perito o su equipo, de manera que en conjunto constituyan un compendio de la información manejada y de las pruebas efectuadas en la ejecución de su trabajo, así como de las conclusiones alcanzadas y del razonamiento seguido para llegar a las mismas.

Los papeles de trabajo del perito habrán de ser:

- Completos y exactos.
- Claros, comprensibles y detallados, de forma que no necesiten aclaraciones adicionales, que cualquiera pueda entender su finalidad, sus fuentes, la naturaleza y alcance del trabajo y las conclusiones alcanzadas por quien los preparó.
- Se organizarán en el archivo de una manera lógica, mediante un sistema de referencias que facilite su manejo y su clasificación, y que a su vez si es necesario sirva para cruzarlos entre sí.
- Servirán para facilitar la supervisión del trabajo.

Como documento de trabajo final, es conveniente recabar de la parte que solicitó la prueba una carta de manifestaciones, que constituirá el papel de trabajo último del archivo del expediente.

En este sentido, esta carta de manifestaciones firmada por el cliente, si bien no es un procedimiento obligatorio, puede ser apropiado (como señala la Guía de Actuación 26R de abril de 2009 del ICJCE) y debería incluir los siguientes aspectos:

- Responsabilidad de las partes con respecto a la preparación y la exactitud e integridad de la información que aportan al perito.

- Confirmación por las partes de que desde la fecha en la que se pone a disposición del perito la información que debe analizar no tienen conocimiento de que se hayan producido hechos que la desvirtúen.

Como también se indica en la Guía, las manifestaciones sobre esos extremos podrían incluirse también en el propio informe pericial.

En ningún caso puede admitirse en los informes periciales el mantenimiento de una carta de manifestaciones estándar habida cuenta del carácter único y personalísimo de cada una de las controversias para las que puede ser contratado el perito.

6. Supervisión del trabajo

Pese a que la elaboración de un dictamen pericial es un encargo muy personal que requiere la involucración concreta y específica del perito designado para garantizar que se lleva a cabo conforme a su criterio profesional, en ocasiones se puede disponer de un equipo para desarrollar algunos aspectos del trabajo.

Por ello resulta esencial el establecimiento y aplicación de procedimientos de supervisión y control dirigidos a que el trabajo sea consistente, coherente y esté libre de errores.

De la misma manera, si durante el desarrollo del trabajo se modifican las circunstancias, aparecen nuevos datos, etc. se habrán de introducir en la planificación inicial del trabajo los nuevos parámetros a la mayor brevedad al objeto de evaluar las posibles alternativas o las consecuencias derivadas de dichas nuevas circunstancias.

Todo ello exige que, finalizado el trabajo y redactado el informe, pero antes de su entrega, se efectúe una revisión y control adecuados respecto de las pruebas llevadas a cabo que han determinado las conclusiones obtenidas y respecto de su ajustada plasmación por escrito en el informe.

Asimismo, si con posterioridad a la emisión del informe pericial y antes de la ratificación del mismo el perito conociese alguna información que hiciera necesario realizar alguna precisión o corrección significativa, debe ponerlo de manifiesto ante su cliente y el tribunal correspondiente.

En definitiva, la fase de ejecución del trabajo ha de incluir, entre otras, las tareas de verificación de la integridad de la información, supervisión de su tratamiento y de las pruebas realizadas para la obtención de los resultados expuestos en el informe.

Este proceso de control y revisión por parte del perito es esencial para garantizar la calidad del trabajo y su adecuada exposición en el juicio oral. Todo ello contribuye a que el informe pericial cumpla con su función como medio de prueba y sirva para ayudar al juez o tribunal a llegar a una convicción fundamentada sobre unos determinados hechos o disputa.

V. LA EMISIÓN DEL INFORME

1. Definición

Dictamen o informe pericial es el documento emitido por el perito en el que ha dejado constancia de la evidencia de los hechos constatados y de las conclusiones obtenidas.

Como ya se ha dicho, el dictamen o informe constituye un medio de prueba en derecho.

Se trata de un documento escrito de carácter científico (por su procedencia y método) que contiene las manifestaciones del perito, como persona ajena al procedimiento o disputa, sobre unos determinados hechos, basadas en sus conocimientos técnicos y científicos.

El juez o tribunal que ha de resolver o decidir sobre una determinada cuestión y carece de los conocimientos necesarios para obtener una convicción cierta sobre la misma, precisa del auxilio de un profesional, el cual expondrá sus conclusiones mediante la emisión de un dictamen o informe que va dirigido al propio juez.

2. Regulación

En tanto medio de prueba, el dictamen o informe pericial habrá de sujetarse a las normas del procedimiento judicial recogidas en la LEC y en la LECr.

La LEC denomina “*dictamen*” al documento escrito emitido por el perito y carece de disposiciones que regulen la forma o contenido que el mismo ha de tener.

Por el contrario, la LECr, que denomina “*informe*” al documento emitido por el perito, sí que regula el contenido mínimo que el mismo habrá de incorporar (art. 478 LECr):

“El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º *Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle. (...)*
- 2.º *Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.*
- 3.º *Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.”*

3. Características

Pese a la falta de regulación expresa en la jurisdicción civil, de las normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico más la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias, podemos establecer las siguientes características más relevantes que han de tenerse siempre en cuenta a la hora de la emisión del informe:

- **Veraz y objetivo.** Derivadas de las propias cualidades que ha de reunir el perito conforme al art. 335.2 de la LEC, el contenido del informe ha de ajustarse a la verdad y reflejar las conclusiones basadas en la evidencia necesaria, cierta y suficiente obtenida por lo que estará exento de cualquier tipo de subjetividad.

El carácter objetivo viene dado porque el contenido del informe deriva directamente del estudio científico y profesional efectuado por el perito en base a una metodología y procedimientos determinados que serán de general aplicación para el área del conocimiento concreto de que se trate.

- **Conciso, completo.** El dictamen será conciso, lo que no significa obligatoriamente que haya de ser breve, sino que deben evitarse los párrafos extensos que dificultan la comprensión y aburren al lector y habrá de ir referido a las cuestiones concretas

solicitadas, evitando introducir elementos que no tengan una relación directa con el asunto de que se trate.

Pese a su concisión, el dictamen siempre habrá de ser completo, es decir que contendrá todos aquellos hechos, datos, cálculos necesarios para la obtención de la evidencia y versará sobre todos los asuntos sometidos a consulta al perito, es decir ha de ser congruente con lo solicitado.

- **Claro e inteligible.** En el informe se ha de utilizar un lenguaje técnico asequible. Las pruebas realizadas han de ser adecuadamente explicadas para lo cual se precisa una claridad expositiva de forma que el asunto sea inteligible para todos los destinatarios mediante la utilización del lenguaje adecuado a estas circunstancias.

Por su propia naturaleza se acude al dictamen de un perito porque, como ya se ha dicho anteriormente, el Juez o las partes no tienen los suficientes conocimientos técnicos o científicos sobre una determinada materia. Por ello, se solicita al perito que explique dicho asunto de forma que sea comprensible por personas no técnicas. Por lo tanto, el perito debe explicar con claridad, utilizando un lenguaje transparente y llano, todo el proceso de estudio realizado para que pueda ser entendido sin especial esfuerzo por parte de quien lo lee.

Debido a ello formalmente el informe mantendrá una extrema corrección gramatical, semántica y sintáctica, mediante una redacción a través de frases de correcta construcción, evitando las palabras de doble sentido y los extranjerismos, obviando tecnicismos propios del lenguaje especializado de los expertos pero impropios de los escritos oficiales.

Aunque como ya se ha dicho, el dictamen o informe no vincula al juez, de su claridad y entendimiento puede depender el resultado de la controversia expresado en la

sentencia.

- **Estructurado, bien fundamentado.** El informe escrito debe guardar un orden expositivo concreto desde los hechos y datos, pasando por el método para llegar a las conclusiones de forma que se consiga el objetivo perseguido por el mismo: explicar al solicitante del dictamen una cuestión técnica ajena a su área de conocimiento.

Para ello el perito debe aplicar a los hechos sometidos a pericia los conocimientos científicos o técnicos propios de su profesión, de forma que las conclusiones que se obtengan estén fundamentadas de forma objetiva, porque vengan avaladas por esos conocimientos propios y no por meras opiniones o especulaciones sin base técnica o científica alguna.

En definitiva, las conclusiones del perito expresadas a través del informe o dictamen pericial han de estar ajustadas a la verdad, y ser objetivas por estar basadas en la obtención de la evidencia necesaria a través de pruebas y procedimientos suficientes bien fundamentados, basados en un método científico y que han de ser adecuadamente explicados a través de un lenguaje técnico pero asequible.

4. Estructura

Aunque la LEC no establece una determinada, es necesario que los informes guarden una estructura concreta, unificada y normalizada para favorecer su accesibilidad y comprensión.

La estructura de cualquier informe necesariamente habrá de contener las siguientes partes:

4.1. Identificación y manifestaciones legales

Esta parte, generalmente compuesta por carátula, encabezamiento e índice, ha de contener siempre los siguientes datos:

- a) Identificación del tipo de documento de que se trata. Se denominará dictamen (LEC) en caso de ser aportado en la jurisdicción civil, mercantil, laboral o contencioso administrativa o informe (LECr) en caso de la jurisdicción penal.
- b) Identificación de a quién va dirigido el informe, lo cual supone detallar el Juzgado concreto, localidad y número del procedimiento.

En caso de que la designación del perito haya sido por el órgano judicial puede ser conveniente mencionar en virtud de qué resolución judicial (auto, providencia, etc.) se ha efectuado la designación, en qué fecha y quiénes son las partes en el procedimiento, detallando cual/es son la/s proponentes de la prueba/s o de su ampliación o, en su caso, adhesión.

En caso de que la designación haya sido por una parte o letrado antes del pleito para acompañar a la demanda, la estructura del dictamen diferirá en esta cabecera, en la que no constará ni el juzgado concreto ni el número de los autos ni la clase de procedimiento. En su lugar se hará constar la identificación de la parte que lo hubiera solicitado.

Si la designación hubiese sido a instancia de la parte para acompañar a la contestación a la demanda o a la reconvenición, además de identificar a esta parte contratante, sí que se podrá incorporar también la identificación del juzgado y número de autos a que se refiere.

- c) Identificación del perito con detalle de su nombre y dirección de contacto, titulación profesional, número de registro colegial, en su caso, así como en calidad de qué tipo de experto está interviniendo (auditor, economista, experto contable, financiero). En este sentido conviene recordar que para el caso que el perito sea designado como auditor, el artículo 73.g) de la LAC prohíbe la identificación del profesional como auditor (con el nº de ROAC), cuando lo que se esté emitiendo sea algo distinto a un informe de los contemplados en el artículo 1 de la propia Ley.

- En caso de que el nombramiento recaiga sobre una persona jurídica (Firma profesional) habrá que indicar los datos identificativos de ésta, su actividad específica y la persona física a la que se ha encomendado el encargo con detalle de la titulación profesional que le habilita y el cargo que ocupa dentro de la organización de la compañía.
- d) Identificación de la estructura del informe a través de la incorporación de un índice que facilite su manejo.
 - e)- Manifestaciones legales. Para cumplimentar lo dispuesto en la LEC el perito deberá manifestar en su informe bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha actuado con total objetividad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda causar perjuicio a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en que incurriría en caso de incumplir estos deberes como perito.

4.2. Objeto del informe

Es el párrafo de concreción en el que se deja constancia concreta de la naturaleza y contenido del encargo recibido.

En caso de designación por el Juzgado es conveniente reproducir de forma literal el texto del objeto de la prueba solicitada por la/s parte/s en su escrito de proposición de prueba y, si es necesario, la concreción literal que conste en la resolución judicial que admite este trámite.

Si se trata de un objeto múltiple, porque una parte del dictamen haya sido requerida por el actor y otra por el demandado, se hará mención a tal circunstancia.

En caso de que la definición de la prueba haya sido pactada con la dirección letrada del demandado o demandante para acompañar a los escritos de demanda o contestación, se resumirá lo establecido al efecto en la carta de encargo.

4.3. Documentación utilizada

En todo informe es imprescindible relacionar todos los documentos soportes que han servido de base para la obtención de la evidencia y formación de las conclusiones: libros de contabilidad, cuentas anuales, facturas, contratos, documentos procesales (demanda y contestación), escrituras, impuestos, confirmaciones de terceros, etc.

Todos ellos habrán de estar mencionados de forma clara y expresa de manera que permitan al juez o tribunal conocer en base a qué documentos se ha formado el perito su opinión profesional.

Igualmente será conveniente, en su caso, mencionar la normativa o leyes específicas que se han aplicado en el análisis de estos documentos soporte.

Este detalle ha de ser exhaustivo y, en su caso, diferenciar conforme a su origen, cuando se trate de:

- Documentos que ya están aportados en el procedimiento
- Documentos no aportados que han sido proporcionados por alguna de las partes, identificándolas
- Documentos obtenidos por el propio perito

4.4. Párrafo de reserva de información

En ocasiones puede resultar conveniente hacer constar que la evidencia obtenida, los resultados de las pruebas, son a reserva de otros antecedentes o hechos que pudieran existir, y que en su caso podrían hacer variar los hechos expuestos y por tanto las propias conclusiones.

4.5. Antecedentes y contexto de la situación

En este punto se detallarán cuáles son las partes en el proceso y se expondrá de una forma sencilla y concisa cuál es el origen o razón por el que ha de intervenir el perito para la realización del dictamen, describiendo la situación de la que trae causa la disputa, como breve apunte para poner al lector del

informe en antecedentes y dejar evidencia de que ha tomado conocimiento de los extremos de la situación de hecho respecto de la cual se le pide su opinión de profesional.

No obstante, este apartado es perfectamente eliminable del dictamen si su referencia se considera obvia.

Por el contrario, si con motivo del desarrollo de la prueba el perito hubiese tenido conocimiento de hechos relevantes e información para el desarrollo de su estudio y que no hubieran sido expuestos por las partes en el proceso, se deberá informar de ello en el párrafo final de los antecedentes, para cubrir las eventuales responsabilidades en que se pudiese incurrir por basar su dictamen en informaciones no contenidas en los autos ni mencionadas en el objeto de la disputa establecido por las partes.

4.6. Procedimientos y metodología aplicados

Se expondrán los medios utilizados para la obtención de la evidencia necesaria y suficiente. Se detallarán de forma pormenorizada las actuaciones, cálculos y operaciones y comprobaciones realizadas en el proceso de análisis.

Asimismo, se hará referencia en su caso a la normativa o doctrina que avale el método científico o técnico de prueba utilizado para la comprobación de los hechos, el cual también habrá de ser objeto de explicación en este apartado.

En este sentido se detallarán los razonamientos y consideraciones desarrollados por el perito en base a su experiencia y conocimientos profesionales, su aplicación técnica y científica a los hechos objeto de controversia, evitando utilizar un lenguaje excesivamente técnico.

Es el perito el que ha de responsabilizarse como experto en la materia de la elección de los procedimientos que considera más adecuados y del alcance de los mismos.

En caso de existir diversas formas, o métodos o normas aplicables al supuesto analizado, se explicará la razón por la que se ha optado por la aplicación de uno de ellos en concreto.

Tras el análisis de los hechos y la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos se obtendrán las conclusiones extraídas por el perito.

4.7. Conclusiones

Es la parte denominada propiamente informe o dictamen la cual contiene de forma numerada las conclusiones de la prueba pericial practicada y de las evidencias obtenidas.

En los informes de parte en ocasiones se denomina a esta parte del informe “resumen ejecutivo”.

En los procedimientos civiles, laborales y contenciosos administrativos este apartado puede suprimirse si el perito considera que el desarrollo del resto del informe ha sido suficientemente explícito y que incluirlas supondría una redundancia. En cualquier caso, se justificará el hecho de tal omisión.

En los procedimientos penales siempre ha de existir un párrafo resumen de las conclusiones a que el perito ha llegado, por ser una exigencia del art. 478.3º de la LECr.

4.8. Cláusula de Limitación de distribución

Siempre se ha de dejar aclarado, aun cuando la finalidad del dictamen sea la valoración o análisis de estados financieros o de determinadas partidas contables, que el informe no puede ser considerado como un trabajo de revisión contable o de auditoría, en los términos de la LAC.

Asimismo, en cualquier tipo de dictamen de naturaleza económica, financiera o contable se expresará que el mismo se emite a los únicos efectos de ser utilizado en el proceso de que se trate y no puede ser utilizado en otro contexto o para otra finalidad para la cual haya sido encargado, salvo

autorización expresa del perito o del propio juzgado. Esta aseveración habrá de incluirse de forma expresa en todos los informes.

4.9. Documentación anexa

Las conclusiones de un dictamen pericial, por norma general se basan única y exclusivamente en la información solicitada, obtenida y verificada por el perito.

El detalle de la información analizada se mencionará y adjuntará siempre al informe.

En cualquier caso, se anexarán siempre los documentos utilizados, proporcionados por las partes o recabados por el propio perito, que le hayan servido para la obtención de la evidencia y que no estén aportados ya en el procedimiento.

Respecto de los documentos utilizados que ya se encuentren incorporados en los autos, basta con hacer referencia a los mismos identificándolos adecuadamente para que no exista confusión del soporte o procedencia de las conclusiones, pues en caso de anexarlos sería reiteración.

En cualquier caso, toda la documentación utilizada (esté o no incorporada como anexo al informe) habrá de estar convenientemente detallada en el apartado específico del mismo.

5. Momento de aportación del informe

En caso de que el perito haya sido nombrado por las partes, el dictamen en un **primer momento** habrá de entregarlo en el plazo que se le haya indicado al efecto para ser aportado con la demanda o la contestación a la misma:

- El actor aportará el dictamen que verse sobre los hechos alegados en su demanda
- El demandado aportará en su caso el dictamen que haya contratado referente a los hechos descritos en su contestación a la misma.

No obstante lo anterior, el art. 337.1 de la LEC permite que *“si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos y, en todo caso, cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal”*.

Por tanto, existe un **segundo momento** posteriormente, en la audiencia previa al juicio, en que se podrán aportar informes complementarios: por el demandante en relación a los hechos contenidos en la contestación a la demanda y por ambas partes en relación a los hechos contenidos en adiciones, alegaciones complementarias o rectificaciones que se hayan comunicado conforme regula el art. 338.2. de la LEC: *“Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda, o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio, se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos **cinco días** de antelación a la celebración del juicio o de la vista, en los juicios verbales con trámite de contestación escrita, manifestando las partes al Tribunal si consideran necesario que concurran a dicho juicio o a la vista los peritos autores de los dictámenes.*

En caso de perito designado por el juzgado o tribunal, el dictamen habrá de entregarse en el plazo que se le haya señalado al efecto para darle traslado del mismo a las partes. Aunque no está previsto en la ley, en la práctica en caso de resultar insuficiente el plazo inicial, el perito lo comunicará al Juez, proponiendo otro más amplio, el cual decidirá al respecto una vez oídas a las partes.

6. Defensa del informe o dictamen en la fase del juicio

El art. 337.2 de la LEC señala que, una vez aportado el dictamen, las partes manifestarán al juez si quieren que el perito asista al juicio para exponerlo y contestar a las preguntas que se estimen pertinentes.

El tribunal podrá negarse si considera que esta comparecencia no es necesaria.

En caso de ser aceptada, la comparecencia e interrogatorio del perito se hace siempre en sede judicial.

El valor del informe pericial pasa en gran medida por su ratificación ante el tribunal competente. La adecuada exposición del método y conclusiones obtenidas, tanto por escrito como oralmente, pueden determinar la decisión del juez en favor de una de las partes. Por ello el perito ha de prestar la dedicación e involucración adecuadas a la defensa de su informe, lo cual no significa que adopte una actitud parcial conforme a las conclusiones obtenidas, sino que defienda el método y procedimientos aplicados y, a través de ellos, la evidencia obtenida y plasmada en su dictamen.

En este acto el perito resolverá las cuestiones que le planteen tanto el juez como los abogados y asesores legales de ambas partes, con la mayor objetividad y rigor profesional posibles.

En concreto el art. 347 de la LEC prevé las siguientes actuaciones del perito en el momento del juicio:

- Exposición completa del dictamen.
- Explicación concreta de alguno o algunos de sus puntos.
- Dar respuesta a las preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen que le efectúen las partes o el propio tribunal.
- Dar respuesta a la solicitud de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto, o bien conocer su opinión al respecto de dicha ampliación.
- Responder a la crítica del dictamen por el perito de la parte contraria.

Esta comparecencia del perito es un acto contradictorio y por ello se registrará o grabará en soporte magnético apto para la reproducción de sonido e imagen.

La forma de dar respuesta al perito a las cuestiones que le sean planteadas ha de ser clara, objetiva y precisa, basándose en el contenido de su informe.

Cabe la posibilidad de que alguna cuestión de las que le sean planteadas al perito en este momento no se ajuste al objeto y contenido de su dictamen. En estos casos el perito podrá informar al tribunal de dicho extremo para que éste sea quien decida si la cuestión planteada es pertinente, y por tanto si debe el perito o no responder a ella.

Frecuentemente se denomina a este acto de comparecencia del perito en el juicio "ratificación del informe pericial" y de hecho al perito, en el acto del juicio, la primera pregunta que se le hace es exactamente ésta: si se ratifica en las conclusiones expresadas en su informe, si bien hay que aclarar que propiamente la ratificación es un acto formal que el perito puede realizar simplemente ante el secretario judicial y en cambio la exposición y aclaración de las conclusiones del dictamen habrá de hacerse siempre ante el juez, que es el que ha de decidir sobre la base de ésta y el resto de las pruebas.

7. Ejemplos más habituales de informes

a) En el proceso civil

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Otros (coste de oportunidad, posicionamiento de mercado, etc.)

b) Ante la jurisdicción mercantil

- Verificación pericial de registros contables para dictaminar sobre la realidad y veracidad de hechos documentados (p.ej.: cobro de retribución por un administrador social, pago o impago de facturas...)
- Verificación pericial de registros contables para dictaminar su corrección.

- Verificación pericial de la contabilidad y su adecuación a la normativa de contabilidad (p.ej.: impugnación de aprobación de cuentas...)
- Determinación de los resultados contables de uno o varios ejercicios económicos.
- Existencia de pérdidas determinantes de una causa de disolución y fecha de la misma.
- Valoración de la normativa fiscal en lo concerniente a su aplicación.
- Valoración del dictamen de fusión o de reducción de capital por pérdidas, aportaciones no dinerarias...
- Valoración de empresas, de participaciones minoritarias, de activos o pasivos.
- Determinación del daño emergente y del lucro cesante (patentes, marca, competencia desleal...).
- Valoración de daños y perjuicios (acciones de responsabilidad de administradores, transporte...).

c) En los procesos penales y contenciosos

Ámbitos de actuación del perito en el ámbito económico financiero:

- Fraudes en la documentación y soportes contables.
- Irregularidades con cheques y pagarés de cuentas bancarias.
- Sustracciones de dinero efectivo.
- Falseamiento de la información.
- Revisión de actuaciones tributarias - liquidación de impuestos.

VI. ESPECIFICIDADES DE LA JURISDICCIÓN PENAL

1. Introducción

La LEC es supletoria en cuanto a la práctica de la prueba en todas las demás jurisdicciones (penal, laboral y contencioso administrativa), pero es en la jurisdicción penal donde existe una **regulación específica más detallada** (en la LECr), dado la sustancial importancia y necesarias garantías que han de presidir la fase probatoria cuando se trata de la acreditación o el esclarecimiento de un delito.

Debido a esas necesarias garantías y a la seguridad jurídica que ha de presidir el proceso penal, en esta jurisdicción la **actividad probatoria es autónoma respecto de la voluntad de las partes**. No se trata de una justicia rogada.

Por ello el juez ordenará de oficio (directamente y sin necesidad que se lo pidan las partes) que se practique la prueba pericial contable y/o económica cuando se precisen estos conocimientos específicos para el esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, también las partes (querellante, querellado y Ministerio Fiscal) en determinadas ocasiones pueden solicitar del juez la designación y nombramiento del experto.

Además, también podrán las partes nombrar sus propios peritos a su costa dentro del proceso penal.

En cualquier caso, la práctica de la prueba en esta jurisdicción está presidida por los dos principios siguientes:

- Principio de libre valoración de las pruebas practicadas, que son el fundamento de la sentencia, en base a la convicción que sobre las mismas haya obtenido el juez.
- Principio de unidad de acto: todas las pruebas han de practicarse en juicio oral.

En el contexto de un proceso penal, en el que se ha de investigar y decidir sobre la comisión de un delito, y en su caso dictar una sentencia condenatoria, es evidente la **importancia de la prueba**

pericial contable y/o económica, por el alto grado de precisión que se puede alcanzar en la formación de la evidencia probatoria que sirva para convencer al juez.

Adicionalmente la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal y que introduce la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también ha contribuido a que exista en el proceso penal un mayor protagonismo de la prueba pericial contable, económica y/o financiera.

2. Las partes en el proceso penal

El proceso penal se inicia siempre por:

- *Denuncia*. La persona que denuncia pone de manifiesto unos hechos ante la policía o el propio juzgado, pero no necesariamente ha de constituirse en parte en el proceso, que podrá ser perseguido de oficio.
- *Querrela*. La persona que denuncia se convierte en parte en el proceso, ya que los hechos que se invocan no son perseguibles de oficio.

En este sentido se pueden distinguir en cuanto al procedimiento dos tipos de delitos:

- *Delitos públicos*. Se persiguen de oficio por las autoridades y por ello interviene en su esclarecimiento siempre el Ministerio Fiscal en defensa del interés colectivo.
- *Delitos privados*. Sólo son perseguibles a instancia de la parte mediante la interposición de una querrela.

Por ello las partes en el proceso penal son las siguientes, en función de la posición procesal que ocupan:

- *Parte acusada*: El querrellado o procesado.
- *Parte acusadora*: Puede ser, en función del tipo de delito, el querellante, el Ministerio Fiscal y, en caso de que exista, la acusación particular.

3. Procedimiento y desarrollo de la prueba pericial

El procedimiento penal tiene **dos fases** diferenciadas:

- a) La fase de investigación o fase de instrucción en la que se llevan a cabo todas las tareas tendentes al esclarecimiento de los hechos, la investigación impulsada por el juez instructor que da lugar a la formación del sumario del procedimiento.
- b) La fase de juicio oral o decisoria en la que se celebra el juicio, se decide y falla y se dicta sentencia.

El sujeto que ha de proponer la prueba pericial en el proceso penal será principalmente el juez en la fase sumarial y sin embargo en la fase decisoria serán las dos partes (acusadora y acusado) las que puedan solicitar la prueba pericial.

Conforme establece el art. 459 de la LECr se designarán en principio **dos peritos**, salvo que no sea posible o no se considere necesario.

Las partes y el Ministerio Fiscal podrán pedir ampliación u otra prueba pericial para ser aportada en juicio oral. Incluso podrán pedir que se practiquen después de éste, cuando no hayan podido ser practicadas con anterioridad.

El sistema de designación y nombramiento, así como las causas de incompatibilidad y en su caso, recusación, mantienen algunas especificidades aun siendo la LEC supletoria en general.

El objeto de la prueba habrá de estar en la fase de instrucción perfectamente definido de forma clara y determinada por el juez el cual, además, deberá tomar las medidas oportunas para facilitarle al perito los medios necesarios para la realización del encargo que se le ha encomendado.

Existen dos tipos de actuaciones específicas del perito en la jurisdicción penal:

- La realización por el perito de **revisiones de constatación**. En éstas, los presuntos hechos delictivos ya han sido revelados por la parte denunciante o cualquier otro medio y el perito sólo habrá de constatarlo o en su caso rechazarlo, así como cuantificarlo en su caso. Esta revisión del perito puede hacerse dentro del procedimiento judicial o bien puede ser extrajudicial con carácter previo a la interposición de la querrela o denuncia. Estas actuaciones van dirigidas a obtener evidencia probatoria ya que los hechos ya han sido revelados y constan en los autos.
- Al perito también se le puede encargar una **revisión de revelación o descubrimiento**, en las que es al propio perito al que se le solicita que lleve a cabo las investigaciones necesarias para descubrir los hechos delictivos. Se trata de los casos en que existen unos ciertos indicios y presunciones de hechos delictivos denunciados por una parte sobre los que se le pide al perito que investigue para probar su veracidad o falsedad.

Tanto para llevar a cabo revisiones de constatación como de revelación o descubrimiento, el perito habrá de efectuar sobre el objeto revisado pruebas sobre los saldos y las transacciones investigadas para llegar a la convicción y obtener la evidencia probatoria, aplicando procedimientos sustantivos de más o menos intensidad en función del entorno de control.

En ocasiones, con carácter previo a las labores de constatación o de revelación, al perito se le requiere para llevar a cabo **tareas de reconocimiento** de libros, inspección de activos...

Las pruebas sustantivas se han de aplicar sobre todas aquellas cuentas o transacciones en las que el perito advierta posibilidades de existencia de irregularidades a través de su análisis preliminar y serán distintas en función del área de las cuentas o el tipo de delito que se esté investigando.

Una vez efectuadas las revisiones y pruebas necesarias que le permitan obtener la evidencia, el perito ha de emitir su **informe por escrito**, que necesariamente habrá de tener el siguiente contenido (art. 458 LECr):

- Descripción del objeto del informe revisado (libros contables, extractos bancarios, facturas, contratos...)
- Relación detallada de los procedimientos, pruebas y técnicas aplicados sobre el objeto (pruebas sustantivas, test detallado sobre transacciones o saldos, cotejos, confirmaciones de terceros con autorización judicial...)
- Conclusiones a que se ha llegado

Este informe será ratificado, aclarado y expuesto en el acto del juicio oral. Las aclaraciones y ampliaciones efectuadas por el perito en el acto del juicio oral constituyen también parte de su informe emitido.

En esta jurisdicción existe una eventual responsabilidad penal adicional del perito para el caso en que reiteradamente no comparezca a la ratificación del informe en juicio oral sin causa justificada, pudiendo llegar a ser procesados por el delito de obstrucción a la justicia.

4. Supuestos más habituales de informes periciales en el ámbito penal

“Aun cuando la tipología delictiva es muy amplia y en todos los delitos cabe que en el proceso de la jurisdicción penal pueda darse la necesidad o conveniencia de realizar la prueba pericial contable, en determinados tipos de delitos es especialmente idónea para esclarecerlos. Son estos delitos los denominados delitos de enriquecimiento y, por supuesto, se trata del enriquecimiento injusto a costa de patrimonio ajeno”.

Esta nota, tomada de la obra *"El auditor en sus funciones de perito judicial"* (de J.C. Balagué Domenech, Escuela de Auditoría del ICJCE 6ª edición 2012), nos permite introducir la siguiente clasificación de los ilícitos penales, basada en la elaborada por el mismo autor:

Delitos contra el patrimonio

- Hurto
- Defraudaciones
 - Estafa
 - Apropiación indebida
- Insolvencia punible
 - Alzamiento de bienes
 - Insolvencia del comerciante
 - Insolvencia del no comerciante
 - Concurso de acreedores punible
- Delitos societarios

Delitos contra la Administración

- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social
- Fraude con subvenciones

Delitos leves

- Tipos atenuados de los delitos contra la propiedad o los intereses generales

Otros delitos

- Falsedades
- Malversación de fondos

VII. ANEXO: MODELOS DE INFORMES

Anexo.1

Modelo de dictamen pericial para acompañar a la presentación de una demanda

1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales

Título: DICTAMEN PERICIAL

DESTINATARIO y SOLICITANTE:

Al Juzgado que por turno corresponda XXXXXXXXXXXX por encargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PERITO

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se añade tras la identificación del perito, su titulación profesional

ÍNDICE

MANIFESTACIONES LEGALES

Emito el presente dictamen pericial a petición de la XXXXXXXXXXXXXXXX y con C.I.F. XXXXXXXXXXXX y domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, para ser aportado en el procedimiento judicial que tiene previsto iniciar para la reclamación a XXXXXXXXXXXXXXXX (identificar) con motivo de XXXXXXXX (describir brevemente)

- Entiendo que mi deber es para con el Juzgado, y que en la preparación de este informe he cumplido con este deber.
- De acuerdo con el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rige las actuaciones de experto independiente manifiesto bajo juramento/promesa de decir la verdad que he actuado, y en su caso actuaré con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda ser susceptible de causar perjuicio a

cualquiera de las partes y conozco las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliese mi deber como perito.

- Igualmente, el perito firmante manifiesta que no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad, como perito designado por las partes, previstas en el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que ha realizado las comprobaciones oportunas para asegurarse de que los auxiliares que han participado en el trabajo tampoco lo están.

2- Objeto del dictamen

El objeto del dictamen encargado es XXXXXXXXXXXX, y que es/será objeto de reclamación en procedimiento judicial.

3- Antecedentes y contexto de la situación

Descripción de los antecedentes que el perito considere necesarios para el entendimiento de la pretensión del solicitante de la prueba, y de las relaciones entre las partes anteriores a la disputa o hecho que origina el conflicto.

4- Documentación examinada

En la realización de este trabajo he analizado la documentación que se detalla a continuación, que considero suficiente para concluir sobre el objeto de este dictamen:

(...)

Es recomendable distinguir entre la documentación:

- facilitada por la parte (futuro demandante) -identificando quien la ha facilitado-
- la obtenida por los propios medios

A modo de ejemplo esta mención puede ser:

El perito, que supone la buena fe de (*identificar la parte que ha facilitado la información: la parte actora y/o sus asesores legales*), ha realizado no obstante las comprobaciones necesarias para evaluar la fiabilidad de la información puesta a su disposición, sobre cuya base apoya sus conclusiones.

Asimismo, este perito hace constar que (*identificar la parte que ha facilitado la información: la parte actora y/o sus asesores legales*) le ha/n manifestado que desconoce/n la existencia de hechos que desvirtúen la información y documentación entregadas acaecidos con posterioridad a la entrega de la misma.

5- Párrafo de reserva de información

He expresado en el presente informe mi entendimiento de las cuestiones sobre las cuales se me ha requerido mi opinión como Experto Independiente. Todos los asuntos sobre los que me he pronunciado entran dentro de mi ámbito de conocimiento y por lo tanto, no me pronuncio sobre aspectos legales o sobre las consecuencias legales de lo que analizo en el mismo.

En el momento de firmar este informe considero, a mi leal saber y entender, que es completo y adecuado a las circunstancias. Todo ello sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

Este informe únicamente se actualizará a solicitud de la parte que nos ha contratado, o en su caso de los tribunales competentes, por lo que no asumimos ninguna responsabilidad sobre aspectos ocurridos o conocidos con posterioridad a la emisión del mismo y que pudieran modificar nuestras conclusiones.

Notificaremos a los destinatarios de este Informe si por cualquier razón, con posterioridad, consideramos que el mismo debería incluir alguna salvedad o consideración significativa.

En aquellos casos en los que no he tenido un conocimiento directo sobre los datos que se incluyen en el mismo he detallado la fuente de la que procedía la información.

6- Procedimientos y metodología

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito se detallan a continuación:

(...)

-Procedimientos de evaluación de la fiabilidad de la documentación facilitada:

(...)

-Metodología de cálculo utilizada en la estimación del (etc)... ..

(...)

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito son aquellos que, en base a su formación y experiencia, ha considerado idóneos, entre los comúnmente aceptados, para concluir sobre el objeto del dictamen, una vez analizada la información a la que ha tenido acceso.

7- Conclusiones

En base al trabajo expuesto concluyo que XXXXXXXXXXXX (...), sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución

Este informe Pericial ha sido preparado exclusivamente para los fines descritos en las secciones XXX y en el ámbito del alcance definido en el apartado XXXX de este informe por lo que no debería ser distribuido a terceras partes distintas de los representantes de XXXXXX y el Tribunal, así como aquellas a las que la Ley atribuya tal derecho.

En consecuencia, este informe no debe ser utilizado para fines distintos de los descritos, por lo que no asumimos responsabilidad profesional alguna frente a personas distintas de los usuarios anteriormente indicados que en su caso pudieran tener acceso a este informe sin mediar nuestro consentimiento previo por escrito.

El trabajo realizado no debe entenderse como un trabajo dentro del ámbito de la auditoría de cuentas, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas y en el reglamento que la desarrolla. El alcance de nuestro trabajo no ha contemplado la realización de una auditoría de la información financiera que se incluye o se adjunta a nuestro Informe, por lo que no expresamos una opinión de auditoría sobre la citada información financiera.

Este dictamen se ha emitido a los únicos efectos de ser aportado por XXXXXXXXXXXX como medio de prueba en el procedimiento judicial XXXXXXXXXXXX referido al inicio de este dictamen, no estando permitido su uso para cualquier otra finalidad, salvo autorización del perito que lo suscribe o lo que provea al respecto el tribunal.

Fecha

Firma

Breve reseña sobre la titulación profesional y formación específica del perito firmante

Anexo .2

Modelo de dictamen pericial que acompaña a la contestación a una demanda

1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales

Título: DICTAMEN PERICIAL.

DESTINATARIO

Al Juzgado XXXX de XXXXXXXXXXXX

Nº de Procedimiento XXXXXXXXXXXXXXXX

SOLICITANTE

Por encargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emito el presente dictamen pericial a efectos de que sea utilizado en su comparecencia como parte demandada en el procedimiento judicial de referencia instado por (*identificar la parte actora*) ante en el Juzgado XXXXXX de XXXXX.

PERITO

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se añade tras la identificación del perito, su titulación profesional.

ÍNDICE

MANIFESTACIONES LEGALES

Emito el presente dictamen pericial a petición de la XXXXXXXXXXXXXXXX y con C.I.F. XXXXXXXXXXXX y domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, para ser aportado en el procedimiento judicial de referencia para que acompañe a la contestación a la demanda (o a la reconvencción en su caso)

- Entiendo que mi deber es para con el Juzgado, y que en la preparación de este informe he cumplido con este deber.
- De acuerdo con el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rige las actuaciones de experto independiente manifiesto bajo juramento/promesa de decir la verdad que he actuado, y en su caso actuaré con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda ser susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y conozco las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliese mi deber como perito.
- Igualmente, el perito firmante manifiesta que no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad, como perito designado por las partes, previstas en el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que ha realizado las comprobaciones oportunas para asegurarse de que los auxiliares que han participado en el trabajo tampoco lo están.

2- Objeto del dictamen

El objeto del dictamen encargado es XXXXXXXXXXXX, y para que sirva de fundamento a la contestación a la reclamación judicial instada por XXXXXXXX

3- Antecedentes y contexto de la situación

Descripción de los antecedentes que el perito considere necesarios para el entendimiento de la pretensión del demandado, y más concretamente del contexto en el que se incardina la demanda a la que se viene a dar contestación mediante, entre otros medios, el dictamen pericial.

4- Documentación examinada

En la realización de este trabajo hemos analizado la documentación que se detalla a continuación, que consideramos suficiente para concluir sobre el objeto de este dictamen:

(...)

Es recomendable distinguir entre la documentación:

- facilitada por las partes -identificando quien la ha facilitado-
- la obtenida por los propios medios
- La que consta ya en el procedimiento aportada por cualquiera de las partes

A modo de ejemplo esta mención puede ser:

El perito, que supone la buena fe de (*identificar la parte que ha facilitado la información: la parte demandada y/o sus asesores legales*), ha realizado no obstante las comprobaciones necesarias para evaluar la fiabilidad de la información puesta a su disposición, sobre cuya base apoya sus conclusiones.

Asimismo, este perito hace constar que (*identificar la parte que ha facilitado la información: la parte demandada y/o sus asesores legales*) le ha/n manifestado que desconoce/n la existencia de hechos que desvirtúen la información y documentación entregadas acaecidos con posterioridad a la entrega de la misma.

5- Párrafo de reserva de información

He expresado en el presente informe mi entendimiento de las cuestiones sobre las cuales se me ha requerido mi opinión como Experto Independiente. Todos los asuntos sobre los que me he pronunciado entran dentro de mi ámbito de conocimiento y, por lo tanto, no me pronuncio sobre aspectos legales o sobre las consecuencias legales de lo que analizo en el mismo.

En el momento de firmar este informe considero, a mi leal saber y entender, que es completo y adecuado a las circunstancias. Todo ello sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la

fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

Este informe únicamente se actualizará a solicitud de la parte que nos ha contratado, o en su caso de los tribunales competentes, por lo que no asumimos ninguna responsabilidad sobre aspectos ocurridos o conocidos con posterioridad a la emisión del mismo y que pudieran modificar nuestras conclusiones.

Notificaremos a los destinatarios de este Informe si por cualquier razón, con posterioridad, consideramos que el mismo debería incluir alguna salvedad o consideración significativa.

En aquellos casos en los que no he tenido un conocimiento directo sobre los datos que se incluyen en el mismo he detallado la fuente de la que procedía la información

6- Procedimientos y metodología

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito se detallan a continuación:

(...)

-Procedimientos de evaluación de la fiabilidad de la documentación facilitada:

(...)

-Metodología de cálculo utilizada en la estimación del (etc)

(...)

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito son aquellos que, en base a su formación y experiencia, ha considerado idóneos, entre los comúnmente aceptados, para concluir sobre el objeto del dictamen, una vez analizada la información a la que ha tenido

acceso.

7- Conclusiones

En base al trabajo expuesto concluyo que XXXXXXXXXXXX (...), sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución

Este informe Pericial ha sido preparado exclusivamente para los fines descritos en las secciones XXX y en el ámbito del alcance definido en el apartado XXXX de este informe por lo que no debería ser distribuido a terceras partes distintas de los representantes de XXXXXX y el Tribunal, así como aquellas a las que la Ley atribuya tal derecho.

En consecuencia, este informe no debe ser utilizado para fines distintos de los descritos, por lo que no asumimos responsabilidad profesional alguna frente a personas distintas de los usuarios anteriormente indicados que en su caso pudieran tener acceso a este informe sin mediar nuestro consentimiento previo por escrito.

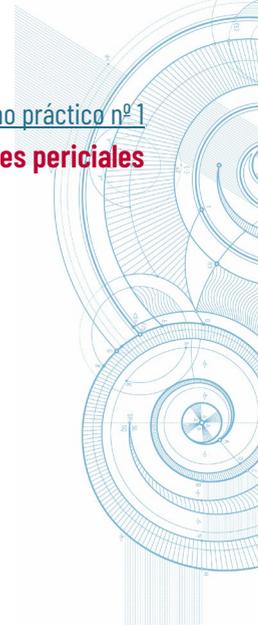
El trabajo realizado no debe entenderse como un trabajo dentro del ámbito de la auditoría de cuentas, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas y en el reglamento que la desarrolla. El alcance de nuestro trabajo no ha contemplado la realización de una auditoría de la información financiera que se incluye o se adjunta a nuestro Informe, por lo que no expresamos una opinión de auditoría sobre la citada información financiera.

Este dictamen se ha emitido a los únicos efectos de ser aportado por XXXXXXXXXXXX como medio de prueba en el procedimiento judicial XXXXXXXXXXXX referido al inicio de este dictamen, no estando permitido su uso para cualquier otra finalidad, salvo autorización del perito que lo suscribe o lo que provea al respecto el tribunal.

Fecha

Firma

Breve reseña sobre la titulación profesional y formación específica del perito firmante



Anexo 3

Modelo de dictamen pericial en designación judicial a instancia de las partes

1- Identificación del documento, del perito, del solicitante y manifestaciones legales

Título: DICTAMEN PERICIAL.

DESTINATARIO

Al Juzgado XXXX de XXXXXXXXXXXX

Nº de Procedimiento XXXXXXXXXXXXXXXXX

SOLICITANTE

Por encargo del Juzgado nº XXXX mediante resolución (auto...etc) dictada en el procedimiento de referencia con fecha XXXXXXXX presento el dictamen pericial requerido y que fue solicitado por la parte (actora / demandada/ ambas) XXXXXXXXXXXXX mediante escrito de fecha XXXXXXXX para que sirva como medio de prueba en el mismo.

PERITO:

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se añade tras la identificación del perito, su titulación profesional y la mención a que formalizó su aceptación del encargo mediante la comparecencia en el Juzgado de fecha XXXXXXXXXXXX

ÍNDICE

MANIFESTACIONES LEGALES

Emito el presente dictamen pericial a petición de la XXXXXXXXXXXXX y con C.I.F. XXXXXXXXXXX y domicilio en XXXXXXXXXXXXX, para ser aportado en el procedimiento judicial que tiene previsto iniciar para la reclamación (xxxxx describir brevemente)

- Entiendo que mi deber es para con el Juzgado, y que en la preparación de este informe he cumplido con este deber.
- De acuerdo con el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rige las actuaciones de experto independiente manifiesto bajo juramento/promesa de decir la verdad que he actuado, y en su caso actuaré con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda ser susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y conozco las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliese mi deber como perito.
- Igualmente, el perito firmante manifiesta que no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad, como perito designado por las partes, previstas en el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que ha realizado las comprobaciones oportunas para asegurarse de que los auxiliares que han participado en el trabajo tampoco lo están.

2- Objeto del dictamen

El objeto del dictamen encargado es XXXXXXXXXXXXX, y que es/será objeto de reclamación en procedimiento judicial.

3- Antecedentes y contexto de la situación

Descripción de los antecedentes que el perito considere necesarios para el entendimiento de la pretensión del demandado, y más concretamente del contexto en el que se incardina la demanda a la que se viene a dar contestación mediante, otras cuestiones, el dictamen pericial.

4- Documentación examinada

En la realización de este trabajo hemos analizado la documentación que se detalla a continuación, que consideramos suficiente para concluir sobre el objeto de este dictamen:

(...)

Es recomendable distinguir entre la documentación:

- facilitada por las partes -identificando quien la ha facilitado-
- la obtenida por los propios medios
- La que consta ya en el procedimiento aportada por cualquiera de las partes

A modo de ejemplo esta mención puede ser:

El perito, que supone la buena fe de *(identificar la parte que ha facilitado la información: la parte demandada y/o sus asesores legales)*, ha realizado no obstante las comprobaciones necesarias para evaluar la fiabilidad de la información puesta a su disposición, sobre cuya base apoya sus conclusiones.

Asimismo, este perito hace constar que *(identificar la parte que ha facilitado la información: la parte demandada y/o sus asesores legales)* le ha/n manifestado que desconoce/n la existencia de hechos que desvirtúen la información y documentación entregadas acaecidos con posterioridad a la entrega de la misma.

5- Párrafo de reserva de información

He expresado en el presente informe mi entendimiento de las cuestiones sobre las cuales se me ha requerido mi opinión como Experto Independiente. Todos los asuntos sobre los que me he

pronunciado entran dentro de mi ámbito de conocimiento y por lo tanto, no me pronuncio sobre aspectos legales o sobre las consecuencias legales de lo que analizo en el mismo.

En el momento de firmar este informe considero, a mi leal saber y entender, que es completo y adecuado a las circunstancias. Todo ello sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

Este informe únicamente se actualizará a solicitud de la parte que nos ha contratado, o en su caso de los tribunales competentes, por lo que no asumimos ninguna responsabilidad sobre aspectos ocurridos o conocidos con posterioridad a la emisión del mismo y que pudieran modificar nuestras conclusiones.

Notificaremos a los destinatarios de este Informe si por cualquier razón, con posterioridad, consideramos que el mismo debería incluir alguna salvedad o consideración significativa.

En aquellos casos en los que no he tenido un conocimiento directo sobre los datos que se incluyen en el mismo he detallado la fuente de la que procedía la información

6- Procedimientos y metodología

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito se detallan a continuación:

- Procedimientos de evaluación de la fiabilidad de la documentación facilitada:
- Metodología de cálculo utilizada en la estimación del (etc)

Los procedimientos y metodología aplicados por este perito son aquellos que, en base a su formación y experiencia, ha considerado idóneos, entre los comúnmente aceptados, para concluir sobre el objeto del dictamen, una vez analizada la información a la que ha tenido

acceso.

7- Conclusiones

En base al trabajo expuesto concluyo que XXXXXXXXXXXX (...), sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por este perito, cuyo análisis le hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

8- Delimitación de responsabilidades y limitaciones a la distribución

Este informe Pericial ha sido preparado exclusivamente para los fines descritos en las secciones XXX y en el ámbito del alcance definido en el apartado XXXX de este informe por lo que no debería ser distribuido a terceras partes distintas de los representantes de XXXXXX y el Tribunal, así como aquellas a las que la Ley atribuya tal derecho.

En consecuencia, este informe no debe ser utilizado para fines distintos de los descritos, por lo que no asumimos responsabilidad profesional alguna frente a personas distintas de los usuarios anteriormente indicados que en su caso pudieran tener acceso a este informe sin mediar nuestro consentimiento previo por escrito.

El trabajo realizado no debe entenderse como un trabajo dentro del ámbito de la auditoría de cuentas, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas y en el reglamento que la desarrolla. El alcance de nuestro trabajo no ha contemplado la realización de una auditoría de la información financiera que se incluye o se adjunta a nuestro Informe, por lo que no expresamos una opinión de auditoría sobre la citada información financiera.

Este dictamen se ha emitido a los únicos efectos de ser aportado por XXXXXXXXXXXX como medio de prueba en el procedimiento judicial XXXXXXXXXXXX referido al inicio de este dictamen, no estando permitido su uso para cualquier otra finalidad, salvo autorización del perito que lo suscribe o lo que provea al respecto el tribunal.

Fecha

Firma

Breve reseña sobre la titulación profesional y formación específica del perito firmante

VIII. ABREVIATURAS UTILIZADAS

Legislación

CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CP	Código Penal
LAC	Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley 14 de septiembre de 1882, de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
RAC	RD 1517/2011, de 31 de octubre. Reglamento de Auditoría de Cuentas
RDL	Real Decreto Legislativo

Otras

art./arts.	artículo/artículos
RAE	Real Academia Española
ROAC	Registro Oficial de Auditores de Cuentas
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social

IX. BIBLIOGRAFÍA

- “El auditor en sus funciones de perito judicial” J.C. Balagué Domenech (Escuela de auditoría del ICJCE 6ª Edición 2012).
- Guía de actuación 26R para la realización de dictámenes periciales en el ámbito judicial (ICJCE 2009, revisada en 2011).
- Recomendación Técnica REFOR 1 revisada en 2012 sobre “El dictamen de peritos en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”.



Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
Paseo de la Habana 1, 28036 - Madrid
T +34 91 446 03 54 | e.mail: raj@icjce.es
www.icjce.es